



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/05/2021

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2017 00005 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA LUCILA SANTOS GIRALDO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO.	14/05/2021		
68001 33 33 015 2019 00007 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GUMERSINDO CORREA HERRERA	Auto ordena notificar AUTO NOTIFICA POR AVISO A LA PARTE DEMANDADA Y REQUIERE INFORMACION.	14/05/2021		
68001 33 33 015 2019 00055 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA ELENA MUÑOZ ALSINA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	14/05/2021		
68001 33 33 015 2019 00064 00	Reparación Directa	ELQUIN DE JESUS TOBON CLAVIJO	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	14/05/2021		
68001 33 33 015 2019 00232 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Admite Intervención AUTO ORDENA VINCULAR AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	14/05/2021		
68001 33 33 015 2019 00363 00	Sin Tipo de Proceso	CARLOS LOPEZ BARAJAS	HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA	Auto Decreta Nulidad AUTO QUE DECLARA NULIDAD PROCESAL Y TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE.	14/05/2021		
68001 33 33 015 2020 00120 00	Sin Tipo de Proceso	EMILIO JAIMES QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	14/05/2021		
68001 33 33 015 2020 00143 00	Sin Tipo de Proceso	INVIAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION ANTE EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	14/05/2021		
68001 33 33 015 2020 00155 00	Sin Tipo de Proceso	ROSA MARIA OJEDA SEQUEDA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA.	14/05/2021		
68001 33 33 015 2020 00193 00	Sin Tipo de Proceso	COHOSAN	CONTRALORIA DE SANTANDER	Auto niega medidas cautelares AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR.	14/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00204 00	Sin Tipo de Proceso	EDMUNDO JOSE GOMEZ DURAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar AUTO ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR.	14/05/2021		
68001 33 33 015 2020 00205 00	Sin Tipo de Proceso	ARLEY IVAN MENDEZ FUENTES	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/05/2021		
68001 33 33 015 2020 00213 00	Sin Tipo de Proceso	ALEXANDER ANTONIO GUERRERO PABON	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	14/05/2021		
68001 33 33 015 2020 00232 00	Sin Tipo de Proceso	ALBA YANETH REYES CARVAJAL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/05/2021		
68001 33 33 015 2021 00043 00	Sin Tipo de Proceso	FABIO RENE RINCON NAVARRO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda	14/05/2021		
68001 33 33 015 2021 00064 00	Sin Tipo de Proceso	ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN	Auto inadmite demanda	14/05/2021		
68001 33 33 015 2021 00069 00	Sin Tipo de Proceso	ALEXANDER SANABRIA PATIÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	14/05/2021		
68001 33 33 015 2021 00071 00	Sin Tipo de Proceso	DEISY YESENIA ARENALES HERRERA	HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA MALAGA - CLINICA LA MERCED BUCARAMANGA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.	14/05/2021		
68001 33 33 015 2021 00072 00	Sin Tipo de Proceso	ANDRES MAURICIO ALARCON GOMEZ	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL H. CONSEJO DE ESTADO.	14/05/2021		
68001 33 33 015 2021 00074 00	Sin Tipo de Proceso	ALCALDIA SAN VICENTE DE CHUCURI -	LA NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto inadmite demanda	14/05/2021		
68001 33 33 015 2021 00075 00	Sin Tipo de Proceso	JULIO CESAR ARIZA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto admite demanda	14/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DE 2020 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**EDGAR LEWIS HOLGUÍN OUITIÁN
SECRETARIO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que se recibió el presente proceso del H. Tribunal Administrativo de Santander, revocando parcialmente la Sentencia de Primera de Instancia. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIÁN
Secretario

AUTO OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA ARCHIVO

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 013 2017 00005 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ELSA LUCILA SANTOS GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- 1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander a través de la Sentencia del 12 de noviembre de 2020¹, que revocó parcialmente la Sentencia de Primera de Instancia del 07 de junio de 2019², en el sentido de declarar la nulidad del acto administrativo demandado por no haberse ordenado la inclusión en el cálculo del IBL de la pensión de invalidez de la demandante, lo devengado por concepto de Bonificación Mensual.
- En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.
- En firme el presente proveído, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias con las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 077

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478cab1f7c43efa644c706a12f990930b85a054398e7a22ab7df5768b9ce7258**
Documento generado en 14/05/2021 05:44:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital 004.

² Consecutivo Proceso Digital 001.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- allegó información para la notificación de la parte demandada. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO NOTIFICA POR AVISO Y REQUIERE INFORMACION A

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 6800133330152019000700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: GUMERSINDO CORREA HERRERA

1. Por auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹ se requirió a la parte actora a fin que se sirviera remitir la constancia de recibido de la notificación por aviso enviada señor GUMERSINDO CORREA HERRERA a través de la empresa de mensajería REDEX bajo la guía No. 62508509. En igual medida se ordenó oficiar a la al Servicio Virtual de Peticiones, Quejas y Sugerencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que en virtud del principio de coordinación y colaboración entre las entidades públicas consagrado en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, procediera a suministrar la dirección, correo electrónico, número telefónico y celular del señor GUMERSINDO CORREA HERRERA.
2. El 28 de abril de 2021² la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES allegó certificación del 02 de diciembre de 2020 expedida por la empresa postal REDEX donde consta que el día 10 de noviembre del año 2020 se entregó correspondencia con guía No. 62508509 al señor GUMERSINDO CORREA HERRERA, consistente en Aviso, escrito de Demanda y Auto admisorio tal y como obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 014
3. El 23 de abril de 2021 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señaló con radicado No. 202182140100053402: “*que mediante consulta al histórico de Registro Único Tributario, se pudo constatar que el Señor GUMERSINDO CORREA HERRERA identificado con C.C. No. 5.590.956, no tiene información vigente en el Registro Único Tributario*”
4. Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 292 estableció:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 011

² Consecutivo Proceso Digital No. 012

RADICADO: 6800133330152019000700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: GUMERSINDO CORREA HERRERA

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

5. Atendiendo la norma expuesta, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES procedió a elaborar aviso de notificación donde se indicó la fecha del mismo y de la de la providencia que se notificaba, la naturaleza y el juzgado de conocimiento del proceso, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino tal y como lo dispone el Código General del Proceso.
6. En igual medida, se observa que la certificación expedida el día 02 de diciembre de 2021 por la empresa de servicios postales REDEX³ constata la entrega de la guía postal No. 62508509 (Aviso, copia de las providencias que admitieron demanda, ordenaron su notificación, escrito de demanda y anexos) la cual fue recibida el día 10 de noviembre del año 2020 en la *dirección transversal 93 No. 34-180 torre 8 apto 403 de la Ciudad de Bucaramanga*, misma que coincide con la registrada en el plenario y a la cual el día 26 de junio de 2019 se remitió Oficio No. 2122 contentivo de la citación para diligencia de notificación personal. (consecutivo Proceso Digital No. 003)
7. Así las cosas, encontrándose surtidos los presupuestos que exige el artículo 292 del Código General del Proceso, el Despacho tiene por **NOTIFICADO** al señor **GUMERSINDO CORREA HERRERA** identificado con C.C. No. 5.590.956, así mismo, con el fin de contar con el canal digital para realizar la Audiencia Inicial por medios electrónicos, **REQUIÉRASE** al señor **GUMERSINDO CORREA HERRERA** para que antes del **28 DE MAYO DE 2021, inclusive**, se sirva remitir su correo electrónico. *Líbrese la comunicación respectiva.*
8. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
9. **ADVIÉRTASE** que en lo sucesivo, todas las actuaciones procesales del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, correspondiente a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 131

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc2408f41246c16cea1d225c5a845fa240040c283eead028b960b333b8c7d37**
Documento generado en 14/05/2021 05:44:05 PM

³ Consecutivo Proceso Digital No. 010

RADICADO: 6800133330152019000700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: GUMERSINDO CORREA HERRERA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que únicamente el apoderado de la parte actora se pronunció sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través de Auto del 29 de abril de 2021, solicitando que se cierre el periodo probatorio. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00055 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA HELENA MUÑOZ ALSINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. Teniendo en cuenta que únicamente el apoderado de la parte actora¹ se pronunció sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través del Auto del 29 de abril de 2021² y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de forma digital presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar los alegatos y el concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 078

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad37250fd42cf2dbf68b3326a355ca7069ad7b633db843c22a1e0dffec4bb548**
Documento generado en 14/05/2021 05:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 059.

² Consecutivo Proceso Digital No. 057.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que las partes no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través de Auto del 29 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO, PRESCINDE AUDIENCIA, CORRE TRaslADO PARA ALEGATOS Y RENDIR CONCEPTO

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00064 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: ELQUIN DE JESÚS TOBÓN CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. Teniendo en cuenta que las partes interesadas no se pronunciaron sobre las pruebas documentales que les fueron puesta en conocimiento a través de Auto del 29 de abril de 2021¹ y que no hay pruebas por recaudar, este Despacho **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO**.
2. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **PRESCINDIRÁ** de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por considerarla innecesaria, y en su lugar ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de forma digital presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente.

La correspondiente sentencia se proferirá en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar los alegatos y el concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.S. No. 079

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89ece67eb722fa17e8f53cb49fab0e8e4856a4822a483cc7dfeeba7085e2292**
Documento generado en 14/05/2021 05:44:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 058.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se hace necesario realizar una vinculación al presente proceso en razón a la información suministrada por la Secretaría de Educación de Bucaramanga. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA VINCULAR AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2019 00232 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

I. ANTECEDENTES

Se observa que, mediante auto del 05 de febrero de 2021 se dispuso dejar sin efecto el auto del 20 de noviembre de 2020 y en su lugar se declaró probada la excepción **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**.

A su vez, se ordenó la vinculación al presente proceso al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, institución que profirió el acto administrativo mediante el cual reconoció una cesantía parcial a favor de la demandante MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA y sobre lo cual versa el presente litigio.

II. CONSIDERACIONES

A través de escrito del 12 de febrero de 2021 el Municipio de Bucaramanga señaló que la señora MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA para el año 2007, se encontraba prestando sus servicios como docente en el Municipio de Landázuri, Santander, vinculada a la Gobernación de Santander – Secretaría de Educación.

En virtud a que dentro del presente asunto se debaten dos pretensiones¹, el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas correspondiente al año 2007 y la correspondiente sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas por parte la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la demandante MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA, y en aras de verificar la aplicación del principio de favorabilidad y la interpretación conforme a la Constitución Política², en torno del derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990³, en

¹ Ley 50 de 1990 «Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones», contempló en su artículo 99 una sanción para el empleador que incumpla **el plazo para efectuar la consignación del auxilio de cesantías en la cuenta individual del fondo privado administrador seleccionado por el trabajador**, en los siguientes términos:

«Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.”

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.**

² Artículo 13 Derecho a la Igualdad y principio de favorabilidad en materia laboral

³ « Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. »

RADICADO: 680013333015 2019 00232 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

consonancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996⁴ y los Decretos 1582 de 1998⁵, 1252 de 2000⁶ y 3752 de 2003⁷, este Despacho considera necesario realizar la vinculación al DEPARTAMENTO DE SANTANDER a quien se le notificará la presente determinación, así como el auto que admitió de la demanda del 16 de septiembre de 2019.

Conforme a lo anterior, el Despacho, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por tanto, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente el auto expedido el **16 de septiembre de 2019** por el cual se admite la demanda, conforme las reglas contenidas en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **MODIFÍQUESE** el numeral primero y cuarto del Auto Admisorio de la demanda expedido el 16 de septiembre de 2019, y en su lugar, **ADVIÉRTASE** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** en su calidad de demandada que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

TERCERO: REQUIÉRASE al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue de forma digital – *en formato PDF* – **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
- **REQUIÉRASE** a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su comunicación, se sirva informar si la señora MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA identificada con C.C. No. 37.696.302, le fueron liquidadas y consignadas de manera oportuna las cesantías correspondientes al año 2007, en su condición de docente en el Municipio de Landázuri – Santander. **Líbrese las comunicaciones electrónicas del caso.**

⁴ «Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

[...]

ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.»

⁵ «Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.»

⁶ «Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública.»

⁷ «Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones»

RADICADO: 680013333015 2019 00232 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Artículo 180 del CPACA

CUARTO: REQUIÉRASE a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a su comunicación, se sirva informar cuáles fueron las razones que impidieron el reconocimiento y pago de las cesantías correspondientes al año 2007 a favor de la señora MARISOL VIRVIESCAS PEREIRA, identificada con C.C. No. 37.696.302, conforme a la Resolución No. 1853 del 22 de julio de 2016. Líbrense las comunicaciones electrónicas del caso.

QUINTO: En aplicación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

SEXTO: ADVIÉRTASE que en lo sucesivo, todas las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga>, asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la abogada **DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOSA** identificada con C.C. No. 53.064.077 y T.P. No. 190.316 del C. S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada, en calidad de apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital Nos. 005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-3

A.I. No. 132

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a6c50e9d1e4cd65d692bed366083e02acda66fd99e618a45589946de6903e8f
Documento generado en 14/05/2021 05:44:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que a través de apoderada judicial la empresa aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. interpuso nulidad procesal y la misma se encuentra para resolver. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE NULIDAD PROCESAL Y TIENE POR NOTIFICADO LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	6800133330152019036300
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS LOPEZ BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA E.P.S
LLAMADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA – SINTRASACOL
CUADERNO:	NULIDAD

Ha ingresado el expediente al Despacho, para decidir sobre la nulidad formulada la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

La apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A solicitó que se declare NULIDAD PROCESAL, señalando que su representada no fue notificada en debida forma, aunado a ello, requiere declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del llamamiento en garantía respecto de la notificación de la demanda, anexos, escrito de llamamiento, auto admite y rechaza llamamiento por incurrir en vulneración del debido proceso por el no acatamiento de lo establecido en los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y en consecuencia solicita se inadmita el llamamiento en garantía.

Señala que mediante providencia del 14 de febrero de 2020 el Despacho admitió la demanda instaurada por el señor CARLOS LOPEZ BARAJAS y otros en contra del E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD-NUEVA EPS-, y en tal medida la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA presentó el 29 de julio de 2020 contestación a la demanda y formulación de llamamiento en garantía sin dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, como quiera que no remitió simultáneamente copia del llamamiento y sus anexos a los llamados en garantía. Advierte que ante tal omisión el Despacho debió inadmitir el llamamiento en garantía.

Relata que su representada se enteró de la existencia del presente proceso en virtud del memorial radicado el 03 de marzo de 2021 por parte de la apoderada de SINTRASACOL, el cual fue copiado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y las demás partes del proceso. En tal medida, se procedió a solicitar la notificación y remisión del expediente digital, ante lo cual el Juzgado dio respuesta remitiendo el link de acceso al expediente digital OneDrive, advirtiendo que el mismo había sido compartido el día 12 de noviembre de 2020. No obstante la parte solicitante indicó: "(...) Pese a que el juzgado manifestó y allegó prueba de envío del 12 de noviembre de 2020 de "Notificación Estado No. 48, Demanda, Anexos, Escrito de Llamamiento, Auto Admite y Auto Rechaza Llamamiento 2019-00363", manifestó bajo la gravedad de juramento que mi representada NO se enteró de la providencia. Aunado a lo anterior no obra prueba en el expediente digital compartido por el despacho donde conste que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. confirmó el recibido del correo electrónico como usualmente lo suele hacer, pues el mismo reiteramos no fue recibido y por tanto no fuimos informados de la

RADICADO:	6800133330152019036300
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS LOPEZ BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA E.P.S
LLAMADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA – SINTRASACOL

notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía en la fecha señalada. (...) Con los hechos anteriormente narrados se invoca la causal de nulidad consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8”

II. TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD

Dentro del término de traslado de Nulidades de que tratan los artículos 134 y 137 del Código General del Proceso – C.G.P., las partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. De las nulidades procesales

De acuerdo con la Jurisprudencia, las nulidades procesales son: *“irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas”*¹.

Las causales de nulidad procesal se rigen por el **principio de taxatividad**, de manera que sólo aquellos vicios o irregularidades expresamente señalados por el Legislador dan lugar a la nulidad del proceso². De acuerdo con la Corte Constitucional, un sistema taxativo en esta materia garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal en la medida que *“permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. (...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas”*³

A su vez, en sentencia C-537/16 la H. Corte Constitucional también se refirió a la naturaleza taxativa de las nulidades de la siguiente forma: *« (...) tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte⁶⁰¹. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no⁶¹, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁶²; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal»*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su artículo 208 que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil- Hoy Código General del Proceso y se tramitarán como incidente. Por su parte, el artículo 133 del C.G.P reguló las causales de nulidad así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010

² Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995

³ Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995, citada en la Sentencia T-125/10

RADICADO:	6800133330152019036300
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS LOPEZ BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA E.P.S
LLAMADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA – SINTRASACOL

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por su parte, el artículo 135 ibídem prescribió los requisitos para alegar las nulidades procesales, estableciendo:

«ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación»

En cuanto a la oportunidad para invocarlas, el Legislador ha previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso – C.G.P., que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. De igual manera regula que frente a la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, esta solo beneficiará a quien la haya invocado

2. Del caso concreto

Revisado el plenario se advierte que día 05 de diciembre de 2019⁴ la parte demandante presentó medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Local de Piedecuesta y Nueva E.P.S. En igual medida advierte que dentro de la contestación de la Demanda el Hospital Local de Piedecuesta formuló llamamiento en Garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. siendo admitido por auto del 10 de noviembre de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno Llamamiento)

Mediante Estado No. 48 del 12 de noviembre de 2020 se notificó a las partes la demanda, anexos, escrito de llamamiento y Auto Admite Llamamiento en garantía a la dirección electrónica informada por el Hospital Local de Piedecuesta, esto es: notificacionesjudiciales@sura.com.co y sintrasacol@gmail.com tal y como obra en el Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno Llamamiento.

Ahora bien, analizado los fundamentos del escrito de nulidad, se observa que la apoderada de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. afirma que su representada no fue notificada de la providencia del 10 de noviembre de 2020 que admitió el llamamiento en garantía en contra de su representado, y que se enteró por un tercero del trámite surtido en el proceso. Lo anterior, toda vez, que el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de su representada es: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co tal y como obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín que aporta al incidente de nulidad, el cual difiere de la dirección a la cual se envió la notificación

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 002

RADICADO:	6800133330152019036300
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS LOPEZ BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA E.P.S
LLAMADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA – SINTRASACOL

de las providencias dentro del proceso y por tanto existe mérito para declarar la nulidad procesal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Al respecto, ha de precisarse que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Así las cosas, revisado el plenario se observa que en efecto conforme a los datos proporcionados por el Hospital Local de Piedecuesta se procedió a notificar por estado No. 48 del 12 de noviembre de 2020⁵ el Llamamiento en garantía a la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@sura.com.co, no obstante confrontada esta con los datos aportados por la apoderada del llamado en el Certificado de Existencia y Representación legal⁶ se evidencia que la dirección de notificaciones judiciales autorizada por Seguros Generales Suramericana es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co la cual es diferente a la informada por la entidad llamante y a la cual se enviaron por parte del despacho las notificaciones dentro del presente trámite.

De lo expuesto se puede concluir que la causal de nulidad invocada por la parte incidentante está llamada a proceder, como quiera, que la notificación surtida no fue remitida al canal de notificaciones judiciales autorizado, tal y como se dispone en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷. Sin embargo, también es cierto que el Código General del Proceso en su artículo 136 reguló la posibilidad de sanear las irregularidades procesales, particularmente en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso no constituye una causal insaneable tal y como fue dispuesto en el párrafo de artículo 136 ibídem, el Despacho en aras de verificar si en el presente asunto se encuentra garantizado el derecho de defensa de las partes y por tanto si existe fundamento para sanear la irregularidad en la notificación de la sociedad SEGUROS GENERALES

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno Llamamiento.

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno Llamamiento.

⁷ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

RADICADO:	6800133330152019036300
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS LOPEZ BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA E.P.S
LLAMADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA – SINTRASACOL

SURAMERICANA S.A., procederá a revisar el trámite procesal surtido en el presente proceso así:

- Por Auto del 14 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se surtieron las notificaciones de rigor (Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 1)
- El 29 y 30 de julio de 2020 El Hospital Local de Piedecuesta contestó la demanda (Consecutivo Proceso Digital No. 005, 006, 007, 008 y 009 – Cuaderno No. 1)
- El 11 septiembre de 2020 la empresa promotora de salud Nueva E.P.S contestó la demanda (Consecutivo Proceso Digital No. 010 – Cuaderno No. 1)
- Por Auto del 10 de noviembre de 2020 se admitió el llamamiento en garantía formulado en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y el Sindicato de Trabajadores del Sector Salud en Colombia – Sintrasacol, el cual fue notificado por estado No. 48 del 12 de noviembre de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 2)
- Por Auto del 10 de noviembre de 2020 se rechazó el llamamiento en garantía formulado en contra del Hospital Local de Piedecuesta, providencia notificada por estado No. 48 del 12 de noviembre de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 3)
- Mediante traslado No. 04 del 01 de marzo 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas (Consecutivo Proceso Digital No. 015 – Cuaderno No. 1)
- El 04 de marzo de 2021 la sociedad Seguros Generales Suramericana solicitó la notificación y remisión del expediente digital 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 017 – Cuaderno No. 1), solicitud que fue resuelta a través de la secretaria del Despacho el 05 de marzo de 2021 en la cual se compartió el link de acceso al expediente digital OneDrive 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 018 – Cuaderno No. 1)
- El 11 de marzo de 2021 la sociedad Seguros Generales Suramericana interpuso incidente de nulidad (Consecutivo Proceso Digital No. 001 y 002 – Cuaderno No. 4)
- Con anotación No. 06 del 24 de marzo de 2021 se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre el incidente de nulidad propuesto conforme al artículo 142 C.G.P (Consecutivo Proceso Digital No. 003 y 004 – Cuaderno No. 4)
- El 05 de abril de 2021 la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. contestó la demanda y el Llamamiento en Garantía formulado (Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 2)

Atendiendo lo expuesto, se observa que la parte incidentante a través de su apoderada judicial tuvo conocimiento del proceso el 05 de marzo de 2021, como quiera que en dicha fecha se compartió el acceso al expediente digital por la secretaria del despacho; en tal medida se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En tal medida, el despacho tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a partir del 11 de marzo de 2021, fecha en la cual instauró incidente de nulidad. Sin perjuicio de ello, en virtud de los principios de economía procesal, debido proceso y celeridad de que trata el artículo 3 de la

RADICADO:	6800133330152019036300
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS LOPEZ BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA E.P.S
LLAMADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA – SINTRASACOL

Ley 1437 de 2011 y como quiera que el llamado en garantía el 05 de abril de 2021 contestó la demanda y el Llamamiento en Garantía⁸ tendrá por surtida dicha etapa procesal.

Ahora bien, del trámite surtido en el presente asunto se observa que con anterioridad a la presentación del incidente de nulidad el Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas conforme la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por tanto en aplicación del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes interesadas, el Despacho saneará el proceso en el sentido de correr nuevamente traslado de las excepciones propuestas dentro del presente proceso.

Lo anterior, como quiera que revisada la contestación de la demanda presentada por Seguros Generales Suramericana S.A. se observan excepciones y por tanto es necesario garantizar los principios del debido proceso e igualdad para todos los intervinientes.

Finalmente, en relación a las consideraciones de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A. respecto a que el despacho debió proceder a la inadmisión del Llamamiento en garantía por ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; para el juzgado no son de recibo los argumentos expuestos por la parte solicitante, en primer lugar por no encontrarse taxativamente contemplado como causal de nulidad de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, y de otra parte, teniendo en cuenta que la carga de enviar simultáneamente la demanda y sus anexos fue impuesta a la parte demandante tal y como se aprecia a continuación:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Por tanto, ha de precisarse que en el presente asunto la formulación del llamamiento en garantía fue impetrada por el HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA quien funge como parte demandada en el proceso, y por tanto no le es aplicable lo estipulado en el artículo 6 ibídem. En igual medida, si bien es cierto en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁹ es deber de las partes enviar simultáneamente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales, su incumplimiento no conlleva a inadmitir o no tener en cuenta las solicitudes o actuaciones presentadas por los interesados en el proceso, máxime que toda la información se encuentra disponible para la consulta en tiempo real a las partes interesadas en el Expediente Digital.

Por Secretaria, procédase a la ubicación correcta de los memoriales del expediente digital.

⁸ Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno No. 2

⁹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

RADICADO: 6800133330152019036300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS LOPEZ BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA E.P.S
LLAMADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SINDICATO DE
TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA -
SINTRASACOL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** respecto del auto del 10 de noviembre de 2020 por el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Local de Piedecuesta y que fuera surtida el 12 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@sura.com.co conforme lo expresado en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: SANEAR LA NULIDAD de indebida notificación de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en consecuencia tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a partir del 11 de marzo de 2021 fecha en la cual instauró el presente incidente de nulidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En aplicación del inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, y en aras de garantizar el derecho de defensa de las partes interesadas, se ordena sanear el trámite surtido en el sentido correr nuevamente del traslado de las excepciones.

CUARTO: Por secretaría, téngase como buzón de notificaciones judiciales de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co el cual consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad.

QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER** identificada con C.C. No. No. 22.584.498 y Tarjeta Profesional No. 131.571 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 005 – Cuaderno No. 2.

SEXTO: EXHÓRTESE a la Secretaria, para que proceda a la inclusión correcta de los archivos en la respectiva carpeta del proceso digital, además, realice una nueva carpeta para trasladar la información electrónica de la nulidad presentada, procediendo a la refoliación del mismo.

SÉPTIMO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, la radicación de los memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 133

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 6800133330152019036300
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS LOPEZ BARAJAS Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE PIEDECUESTA Y NUEVA E.P.S
LLAMADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SINDICATO DE
TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD EN COLOMBIA -
SINTRASACOL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **26dad35ff35533613effda345915d550191430c2cb810d6d36be3474870f056**
Documento generado en 14/05/2021 05:44:11 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el 10 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda y se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00120 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EMILIO JAIMES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Señor **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 680013333 015 2020 00120 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EMILIO JAIMES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

- Dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda allegue de forma digital – *en formato PDF* – **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
 - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Artículo 180 del CPACA
7. En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **ENDDY ALVEIRO RAMIREZ RAMIREZ** identificado con C.C No. 13.744.695 y Tarjeta Profesional No. 124.514 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 134

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97658373220a3196730c630e1fcac5f6a4683259d7c8670bafcd5f5334d2d940**
Documento generado en 14/05/2021 05:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 26 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00143 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

1. Por auto del 12 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se otorgó el término de Diez (10) días para que la parte actora procediera a corregir la demanda¹
2. Mediante comunicación del 24 de noviembre de 2020 la parte actora subsanó parcialmente el medio de control instaurado².
3. A través de providencia del 26 de abril de 2021 el Despachó rechazo la demanda³
4. El 30 de abril de 2021 la parte demandante instauro recurso de apelación en contra de la providencia del 26 de abril de 2021⁴.
5. El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 señala:

*«Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial».*

6. Por su parte, el artículo 244 ibídem modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala: “ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...)3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días”
7. Así las cosas, se observa que el recurso de apelación interpuesto es procedente, como quiera que la providencia recurrida es susceptible del misma, y además fue presentado y sustentado en la oportunidad; lo anterior teniendo en cuenta que el auto del 26 de abril

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 004
² Consecutivo Proceso Digital No. 008
³ Consecutivo Proceso Digital No. 009
⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 011

RADICADO: 680013333 015 2020 00143 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

de 2021 fue notificado a las partes el día 27 de abril de la presenta anualidad, y por tanto la parte actora tenía hasta el 04 de mayo de 2021 para recurrir la providencia, fecha en la cual la parte recurrente interpuso el recurso que nos ocupa.

8. Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, – *en el efecto suspensivo* –, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante⁵ contra el auto del 26 de abril de 2021 que rechazó la demanda⁶.
9. Por secretaria, **REMÍTASE** el expediente digital a esa H. Corporación dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial “JUSTICIA XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.S. No. 080

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0f2abead49261c5d747c3667fcfd04e8f12f317d0d8835a83282e29a10c8c0**
Documento generado en 14/05/2021 05:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Consecutivo Proceso Digital No. 011

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 009



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda y se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00155 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARIA OJEDA SEQUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. Por Auto del 10 de noviembre de 2020, el Despacho admitió el Medio de Control de la referencia y se dispuso efectuar la respectiva notificación de las partes, conforme a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, las cuales se surtieron el día 11 de noviembre de 2020 (Consecutivo Proceso Digital Nos. 005 y 006). La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, mediante comunicación electrónica de fecha 03 de diciembre de 2020 contestó la demanda¹.
2. El 14 de diciembre de 2020², el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda señalando que la misma se circunscribe al acápite de pruebas de la demanda, con el fin de solicitar dos testimonios.
3. El código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 173 frente a la reforma de la demanda señala:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial” (Negritas y subrayas del Despacho)

4. Al respecto observa el Despacho que la reforma presentada por el apoderado de la parte demandante, se refiere al acápite de pruebas de la demanda, lo que permite su admisión, ya que no implican un cambio sustancial del libelo introductorio primigenio.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 007.

² Consecutivo Proceso Digital No. 009.

RADICADO: 680013333 015 2020 00155 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA MARIA OJEDA SEQUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL

5. En cuanto a la oportunidad para la reforma a la demanda, el H. Consejo de Estado en providencia de unificación del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (Radicación No. 11001-03-24-000-2017-00252-00) de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, con ponencia del Consejero ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS estableció lo siguiente:

“UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma”.

Atendiendo el precedente expuesto, observa el despacho que el traslado de la demanda se surtió el 11 de noviembre de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 006), razón por la cual, de acuerdo a las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante tenía hasta el día 21 de enero de 2021 para reformar la demanda, lo cual realizó el día 14 de diciembre de 2020, es decir dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 del código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Conforme lo anterior, por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la reforma a la demanda presentada el 14 de diciembre de 2020 y se **CORRE TRASLADO** de la misma en la forma y oportunidad señalada en el artículo 173 del C.P.A.C.A., sin embargo, teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital, **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** que **únicamente** contará con el término de traslado de **QUINCE (15) DÍAS**, de conformidad con lo previsto en los artículos 173 y 205 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
7. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la firma de abogados **CONSULTORES JURIDICOS INTERALIANZA SAS** identificada con el NIT 901.082.695, para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandante, **ROSA MARIA OJEDA SEQUEDA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder de sustitución otorgado por el Dr. Jairo Eulices Porras León, obrante en Consecutivo Proceso Digital No. 010.
8. En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 135

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf9bd7badcaae4f8de5359629327b16f01d69a225f9140b3c734f99b4da0708**

Documento generado en 14/05/2021 05:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que ha transcurrido el término del traslado de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECIDE SOBRE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO – COHOSAN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la cooperativa demandante, conforme a las siguientes:

II. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (Consecutivos Proceso Digital Nos. 001 y 002 – Cuaderno 2)

La Cooperativa de Hospitales de Santander y el Nororienté Colombiano – COHOSAN, actuando a través de apoderado judicial, formula solicitud de medida cautelar de urgencia, de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0197 del 02 de abril de 2020 y 245 del 06 de mayo de 2020, en cuanto la decisión de tener como Sujeto de Control a la entidad demandante por parte de la Contraloría General de Santander.

Expone la parte actora, entre otros argumentos, que la entidad demandada desconoció el debido proceso, al obviar que COHOSAN no es una entidad pública, y por lo tanto no administra recursos públicos. Además, indica, que dado el carácter supradepartamental de la cooperativa accionante, la Contraloría General de Santander no tiene competencia territorial para auditarla, de modo que la decisión de tenerla como Sujeto de Control y fijarle una cuota de fiscalización, conlleva un actuar contrario al orden jurídico que debió observarse y aplicarse.

Igualmente alega, que se hace necesario que se acceda a la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados de nulidad, puesto que ya fue decretada, dentro del Proceso de Cobro Coactivo, medida de embargo por la suma de \$38.000.000, esto con el fin de recaudar el valor que fue fijado como cuota de fiscalización.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar a la Contraloría General de Santander mediante Auto del 26 de octubre de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 2); decisión que fue notificada a dicha entidad el 27 de octubre de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 004 – Cuaderno 2), sin embargo, transcurrido el término de ley, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De las Medidas Cautelares

RADICADO: 680013333 015 2020 00193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO – COHOSAN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

En relación con las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 señala:

“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. en su artículo 230 refiere:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo” (Negrillas y subrayas del Despacho)

El H. Consejo de Estado¹ frente a las características de las medidas cautelares manifestó:

*“Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoría, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»”.*²

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. establece los requisitos para decretar las medidas cautelares; es así que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos de forma sumaria, la existencia de los mismos.

En virtud al alcance que otorga al Juez administrativo la norma transcrita en precedencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.

Sobre la manera en que el Juez aborda el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en providencia del 20 de agosto de 2019³ determinó:

*“(…) Por lo tanto, el estudio y resolución de la solicitud de medida cautelar de «suspensión provisional» exige del juez de lo contencioso administrativo, **un análisis o estudio inicial** de legalidad, así como del material probatorio hasta entonces recaudado, **estudios que apenas pueden ser inaugurales, introductorios o «ab initio», puesto que aún no se cuenta con la totalidad de los elementos de la litis**, pero que permiten abordar el objeto del proceso, esto es, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **a partir de una aprehensión o conocimiento sumario, que posibilite efectuar interpretaciones o valoraciones normativas preliminares.**”*

¹ Sección Primera, providencia del 31 de mayo de 2018. Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00434-00.

² Providencia citada ut supra, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 11001-03-25-000-2016-00482-00(2215-16).

RADICADO: 680013333 015 2020 00193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO – COHOSAN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

4.2. Del caso en concreto

En el caso bajo estudio, se reitera, se pretende la suspensión provisional de los actos administrativos acusados de nulidad, estos son, la Resolución No. 0197 del 02 de abril de 2020 y la Resolución No. 245 del 06 de mayo de 2020, por medio de las cuales se señaló y agregó a la Cooperativa de Hospitales de Santander y el Nororienté Colombiano – COHOSAN como sujeto de control de la Contraloría General de Santander y se confirmó tal decisión al resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la misma.

La parte actora alega tanto en la solicitud de medida cautelar como en el libelo introductorio, que dichos actos administrativos **se expidieron en contra de las normas en que deberían fundarse**, para lo cual alude el incumplimiento de normas superiores, y de normas ordinarias tales como el Decreto Ley 403 del 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto Ley 267 de 2000 entre otras, al igual de extensa jurisprudencia; alega que fueron proferidos con **falsa motivación** y por funcionario **incompetente**.

Adicional a lo anterior, sostiene que se estaría causando un grave perjuicio a COHOSAN, al conminarla a asumir el pago de una suma de dinero por concepto de cuota de fiscalización, sin estar obligada legalmente a ello, aunado a que le fue decretada en contra, dentro de un proceso de Cobro Coactivo, medida de embargo con el fin de recaudar el valor de la cuota en comento.

Ahora bien, analizada en su integralidad la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones antes referidas, y contrastados de manera sumaria con las normas que se alegan vulneradas así como las presunta reglas jurisprudenciales aplicables al caso, este Despacho no encuentra que los actos administrativos de manera diáfana, al menos no a priori, hayan sido expedidos conforme a las acusaciones que les hace la parte actora, de manera que se imponga al suscrito el tener que acceder a la medida cautelar.

Y es que para que se pueda determinar con un mínimo de certeza, que las acusaciones efectuadas por la parte actora tiene un mérito suficiente para decretar la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, implica desplegar una actividad de análisis *in extenso*, en el que se establezca de manera precisa el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso de la parte actora, a partir del cual se pueda concluir que dada la naturaleza jurídica de la Cooperativa de Hospitales de Santander y el Nororienté Colombiano – COHOSAN, resulta o no procedente ser tenida como sujeto de control por parte de la Contraloría General de Santander. Es decir, para hallar mérito a lo alegado por la parte demandante, se deben tener en cuenta todos los aspectos facticos y normativos que resulten pertinentes para resolver el problema jurídico en el que se circunscribe la presente controversia, y ello solo puede establecerse en la etapa procesal correspondiente y no en este momento; adicional a que se hace necesario el decreto de las pruebas que igualmente resulten útiles y conducentes para tales efectos.

No debe perderse de vista, que pese a que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que la medida cautelar de suspensión provisional proceda por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, ello no significa que deba impartirse una aproximación de fondo en esta etapa inicial de la controversia a partir de las mismas. Esto en atención, a que de abordarse el estudio y decisión de las censuras o reproches de la demanda, y en las que se puede sustentarse la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, implicaría abordar de fondo la controversia planteada, con lo cual se pretermitiría el procedimiento previsto para el presente medio de control, y conllevaría a su vez la violación del derecho al debido proceso de la entidad demandada.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁴ ha puntualizado:

*“La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, **pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este***

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Auto de 11 de mayo de 2015, Exp. No. 11001032400020150000700.

RADICADO: 680013333 015 2020 00193 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE HOSPITALES DE SANTANDER Y EL NORORIENTE COLOMBIANO – COHOSAN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciarse ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Aunado a lo anterior, debe reiterarse lo expuesto en el Auto del 26 de octubre de 2020 dictado dentro del proceso de la referencia, respecto a que el hecho de haberse decretado medidas como el embargo que alega la parte actora fueron dictadas dentro de un proceso de cobro coactivo y/o de ejecución iniciado en su contra, no implica per se, la ocurrencia de un grave perjuicio o perjuicio irremediable, puesto que la orden de embargo que se decretó en su contra, puede ser susceptible de los recursos ordinarios de ley, o incluso, es posible que se pueda alegar, conforme al ordenamiento jurídico aplicable a los procedimientos de cobro coactivo a cargo de las Contralorías, y a fin de que se suspenda el mismo, la existencia de un proceso judicial por tal motivo.

En consecuencia de lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados de nulidad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 0197 del 02 de abril de 2020 y 245 del 06 de mayo de 2020, por medio de las cuales se señaló y agregó a la Cooperativa de Hospitales de Santander y el Nororiente Colombiano – COHOSAN como sujeto de control de la Contraloría General de Santander, y se confirmó tal decisión al resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 136

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e433af34a3d8af29f6181ac03cac1aa905c67d64a7fd6971e30da9e00783357d**
Documento generado en 14/05/2021 05:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que ha transcurrido el término del traslado de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GOMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el accionante, conforme a las siguientes:

II. LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR (Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno 2)

El señor Edmundo José Gómez Durán, a través de apoderado judicial, formula solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados de nulidad, la cual fue presentada en escrito separado a la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

Indica, que la entidad demandada, a través del acto administrativo de reconocimiento pensional, esto es, la Resolución No. SUB 136043 del 26 de julio de 2017, hizo un profundo análisis fáctico, verificando el cumplimiento de los requisitos de edad, semanas de cotizaciones, evaluando cada una de las pruebas que hacen parte del expediente o registro pensional del actor, de modo que a su juicio, simplemente era inminente el referido reconocimiento.

La entidad demandada, al resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por el actor, confirmó que la pensión reconocida se encontraba conforme a derecho, a través de la Resoluciones Nos. SUB 209769 del 27 de septiembre de 2017 y DIR 17796 del 11 de octubre de 2017. A su juicio, un ciudadano que supuestamente actúa por fuera de la ley, no propicia escenarios en donde su propio acto administrativo será estudiado por otras dependencias de COLPENSIONES para que decidieran confirmar o revocar el reconocimiento pensional.

Para efectos de cumplir con los requisitos exigidos a fin de que se decrete la medida cautelar solicitada, señala que su demanda está razonadamente fundada en derecho, en tanto considera que COLPENSIONES revoca de manera directa y unilateral, sin consentimiento del actor, un acto administrativo de carácter particular, aduciendo un procedimiento no aplicable para el caso que nos ocupa, ya que decidió dar uso a la Resolución No. 555 de 2015, que si bien le da a esa entidad la última ratio de revocar actos administrativos pensionales sin acudir a la Acción de Lesividad, pero únicamente cuando las prestaciones económicas han sido reconocidas como consecuencia del aporte de documentos falsos, o mediante procedimientos espurios, engaño o mediante fraude.

Sostiene, que de la revisión de los actos administrativos demandados, se evidencia graves contradicciones, pues a su juicio, no tiene claro si COLPENSIONES revocaba unilateralmente el reconocimiento pensional como consecuencia de algún fraude del que hizo parte el actor, o por aprovecharse dolosamente de un error ajeno. Esto pues, señala,

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

se dice en los actos acusados, que el señor Edmundo José Gómez Durán no actuó de manera irregular, corrupta, espuria, empero, finalmente se indica que se vincula su obrar al aprovechamiento de las conductas ilícitas de un tercero (Henry Melo), quien no conoció de ningún acto procesal pensional del demandante; de modo que lo que existe es calumnias, las cuales son antagónicas con la realidad material, por cuanto dicho tercero, no hizo parte del Comité que determinó otorgar el reconocimiento pensional. Así las cosas, se pregunta la parte demandante, si al final, lo que hubo fue una conducta delictiva o un error.

Aduce que si se quiere sostener que el actor se aprovechó del error de la entidad demandada, según la H. Corte Constitucional, el mismo debe aparecer como resultado de una conducta con intención de vulnerar algún bien jurídicamente tutelado, es decir, haber actuado con dolo, sabiendo el daño que iba a causar y decidirlo de manera voluntaria, para que sea castigada tal conducta. Sin embargo alega, que injerencia tuvo un ciudadano que solicitó su pensión, y que al no recibir respuesta en cuatro oportunidades, acudió a la Acción de Tutela, sin haber hecho parte de los comités en donde se estudiaron sus derechos pensionales.

Alega, que si en gracia de discusión fuese aplicable la Resolución No. 555 de 2015, el procedimiento en ella señalado no se cumplió, puesto que en ninguno de los actos acusados se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos por el actor en las oportunidades otorgadas ni se le corrió traslado de las pruebas en su contra, afectándose entonces, los principios de congruencia, consonancia, legalidad y ante todo el derecho al debido proceso.

Manifiesta, que con la decisión arbitraria de revocar el reconocimiento de su pensión, no obstante haber cumplido todos los requisitos, le causa un perjuicio irremediable al atentar contra su derecho a un vejez digna y al derecho al mínimo vital, máxime cuando en este caso, se revoca de manera ilegal el reconocimiento pensional sin hacer uso del medio idóneo que era la Acción de Lesividad ante el Juez de la República.

Aduce que sin estar ejecutoriado el acto revocatorio, la entidad dispuso dejar de pagar la mesada pensional a la que tiene derecho, sin importar que es una persona de 65 años, con gastos que ascienden a la suma de \$5.940.000, como lo demuestran con las pruebas que allega con el escrito de medida cautelar, que no serán sufragados por un hogar de dos adultos mayores, lo cual no se acompasa con el hecho de que luego de haber laborado por más de 39 años, ahora su calidad de vida se vea menguada por la discrecionalidad de COLPENSIONES. Lo anterior implica un desgaste emocional, psicológico, físico, material, financiero, social, familiar y personal.

Luego de comparar el acto de revocatoria respecto del mandato legal contenido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, sostiene que COLPENSIONES violó todos los lineamientos y preceptos que sobre el tema ha señalado tanto la H. Corte Suprema de Justicia, así como la H. Corte Constitucional, pues la apertura de las investigaciones consagradas en dicha norma, debe basarse en hechos evidentemente fraudulentos, al punto que deben adecuarse a una conducta típica sin la necesidad de que medie una sentencia penal condenatoria; en una ritualidad sin vicios, y en una fundamentación probatoria real, objetiva y trascendente. Además indica, que en todo caso, la revocatoria directa de un acto administrativo que reconoce una pensión o una prestación económica, solo puede declararse cuando ha mediado un delito.

Concluye afirmando, que la jurisprudencia deja claro que cuando el litigio versa sobre problemas de interpretación del derecho, como por ejemplo sería el régimen jurídico aplicable, el mismo debe ser definido por los jueces competentes de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, por lo que no resulta procedente la revocatoria directa del acto administrativo sin consentimiento del particular.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante Auto 10 de noviembre de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 2); decisión que fue notificada a la parte demandada el 12 de

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

noviembre de 2020 (Consecutivo Proceso Digital No. 003 – Cuaderno 2), sin embargo, transcurrido el término de ley, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De las Medidas Cautelares

En relación con las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Constitución Política de Colombia en su artículo 238 señala:

“ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

De igual manera, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. en su artículo 230 refiere:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”.

El Honorable Consejo de Estado¹ frente a las características de las medidas cautelares manifestó:

*“Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»”.*²

Ahora bien, artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. establece los requisitos para decretar las medidas cautelares; es así que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos de forma sumaria, la existencia de los mismos.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnimoda e ilimitada, ni puede comportar un acto de prejuzgamiento.

Sobre la manera en que el juez aborda el análisis de la procedencia de las medidas cautelares, el Tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en providencia del 17 de marzo de 2015³ determinó:

*“(...) Para el estudio de la procedencia de esta cautela se **requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial y que implica una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria,***

¹ Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 31 de mayo de 2018 dentro del Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00434-00.

² Providencia citada ut supra, Consejero ponente: Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Expediente No. 2014-03799, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

propia de una instancia en la que las partes, aun no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final”

4.2. Del caso en concreto

En el caso bajo estudio, se pide la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. SUB 306226 del 07 de noviembre de 2019⁴, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, dispuso revocar de manera unilateral, conforme al artículo 19 de la Ley 797 de 2003, en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 136043 del 26 de julio de 2017, que había reconocido pensión de vejez al señor Edmundo José Gómez Durán.
- Resolución No. 148097 del 17 de enero de 2020⁵, a través de la cual, COLPENSIONES, al resolver un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. SUB 306226 del 07 de noviembre de 2019, confirmó esta última de manera integral.
- Resolución No. DPE 3420 del 27 de febrero de 2020⁶, mediante la cual, COLPENSIONES, dispuso confirmar de manera integral, la Resolución No. SUB 306226 del 07 de noviembre de 2019, al resolver un recurso de apelación interpuesto por la hoy parte actora.

Ahora, si bien se ha sostenido que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, requiere de una **valoración inicial** de confrontación de legalidad de aquellos respecto de las normas superiores invocadas como vulneradas, dicha actividad solo comprende una **aprehensión sumaria**, en este caso, como se está ante una controversia de **índole pensional** en el que se ven inmiscuidos derechos como los son los de la **seguridad social, mínimo vital y debido proceso** de una persona que actualmente cuenta con **68 años** de edad, el Despacho deberá hacer un análisis no como si se tratara de la decisión de fondo que deberá tomar en el momento procesal oportuno, pero sí uno en donde se establezca, con algún grado de certeza, si los alegatos de la parte actora en lo que sustenta su solicitud de medida cautelar tienen mérito suficiente para lograr su cometido.

En ese orden de ideas, respecto de la revocatoria directa de actos administrativos que se profirieron por medios fraudulentos, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A. preceptúa:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno 1.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibid. Supra*.

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En concordancia, la Ley 797 de 2003 autoriza a la Administración para revocar los actos administrativos pensionales que se hayan expedido con base en documentación falsa, sin que sea necesario contar con el consentimiento del titular, en los siguientes términos:

“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. **En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes**” (Negrillas del Despacho)

Esta facultad especial de la Administración fue examinada por el H. Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“(...) el Legislador consagró una modalidad especial de revocatoria directa, consistente en la facultad de los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o a quienes respondan por el pago de prestaciones económicas, de revocar directamente los actos que reconozcan pensiones, **sin el previo consentimiento del particular, cuando se compruebe el incumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa.** (...)”*

En sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional declaró exequible la anterior disposición condicionándola en el entendido de que el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, se refiere a conductas que estén tipificadas como delito por la ley penal (...)⁷ (Negrillas y subrayas del Despacho).

Ahora bien, sobre el alcance y razón de ser de la revocatoria directa, la referida Corporación, en providencia del 06 de agosto de 2015⁸, sostuvo lo siguiente:

*“Se trata a juicio de la Sala de una actuación administrativa oficiosa, **que debe fundarse en motivos serios, objetivos y reales, que le hagan suponer a la administración que el derecho prestacional, de que se trate, ha sido reconocido sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador para tal efecto, o mediante la utilización de documentos apócrifos que induzcan en error a la entidad de Seguridad Social encargada de reconocer y/o pagar determinada prestación, verbigracia, de naturaleza pensional.** Así las cosas, no se trata de una actuación sujeta al capricho de la administración sino, por el contrario, fundada en hechos ciertos y objetivos que deben hacer racional y necesaria la verificación, en cada caso particular, de los supuestos legales exigidos para el reconocimiento de una determinada prestación social”*

Por su parte, el Máximo Tribunal en lo Constitucional, mediante la Sentencia SU-182 de 2019⁹, **UNIFICÓ** su jurisprudencia respecto de la figura de la Revocatoria Directa de manera unilateral, precisando el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, y reiterando los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003, que declaró exequible de manera condicionada dicha norma.

En dicha providencia se tuvieron en cuenta las siguientes consideraciones, que por su importancia jurídica, servirán para definir el caso concreto, así:

“El mecanismo de revocatoria directa no recae únicamente sobre aquellos que han sido condenados penalmente por emplear maniobras fraudulentas, o por aportar documentos falsos para hacerse a una prestación económica; también cobija a quien dolosamente se aprovecha de un evidente error de la administración.
(...)

⁷ Sección Segunda, Subsección “B” C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 21 de mayo de 2009, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07).

⁸ Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. Rad. 76001-23-31-000-2004-03824-02(0376-07).

⁹ Corte Constitucional. Sala Plena, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Providencia del 08 de mayo de 2019. Exp. Rad. T-6.796.815.

112. **El orden constitucional no protege la cultura de “el vivo”, aquel que busca aprovecharse del error ajeno (...).** Para explicar este punto, el presente capítulo (i) desarrolla el alcance de la Sentencia C-835 de 2003; (ii) explica el delito de aprovechamiento de error ajeno; y (iii) justifica, desde el punto de vista constitucional, el reproche a quien se vale del error ajeno.

(...)

113. Al revisar la constitucionalidad del mecanismo de revocatoria directa para pensiones obtenidas irregularmente, la Sala Plena sostuvo que no cualquier sospecha habilita este recurso extraordinario de control; sino que debe tratarse de unos “motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables

(...)

115. De ahí que los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos (...) Lo que la Corte exigió a través de la sentencia C-835 de 2003 es un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, aunque la conducta no sea finalmente sancionada en un juicio penal.

(...)

4.2. El ordenamiento penal castiga a quien se aprovecha de un error ajeno para obtener un beneficio personal

119. Contrario a lo que sostuvieron varios de los afiliados involucrados en este expediente, el solo hecho de apropiarse **conscientemente**, de dineros o bienes ajenos, que por error o negligencia hayan sido entregados, es una conducta grave que puede entrar en la órbita del derecho penal. Más específicamente, del delito de aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, definido en los siguientes términos:

“Artículo 252. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito. El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años // La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Esta conducta integra el Título VII del Código Penal, que consagra los delitos contra el patrimonio económico. Si bien no hay mayores desarrollos doctrinarios sobre este tipo, es claro que **el Legislador busca castigar a quien se apropia de un bien, que por error ajeno o por el azar entró en su posesión**. La descripción típica no se concentra en las conductas que pudieron haber ocasionado el error, pues para eso existen otros tipos penales, sino que **castiga el mero hecho de aprovecharse del infortunio ajeno**.

(...)

122. **Ahora bien, es menester aclarar que nadie puede ser acusado penalmente por el simple hecho de recibir un dinero o un bien que no le corresponde. Nadie está en la posibilidad de conocer, ni mucho menos evitar, que una entidad cometa un error a su favor, sobre todo cuando la falla es imperceptible al ciudadano común. Lo que censura el ordenamiento penal es que, una vez conocido o informado de la irregularidad, la persona pretenda apropiárselo.**

(...)

123. La Corte Constitucional también tuvo la posibilidad de conocer un caso similar en la Sentencia T-266 de 2009 (MP. Humberto Sierra Porto). Esta vez, la empresa Emtelco S.A. denunció que, producto de un error técnico, transfirió a la cuenta de un ex trabajador la suma de \$6.174.474. A pesar de los repetidos requerimientos, la persona se negó a reintegrar el dinero consignado y por ello fue acusada por el delito de aprovechamiento de error ajeno. Tratándose de una tutela contra providencia judicial, la Corte no entró a analizar el caso en detalle, pero sí encontró que los argumentos de los jueces de instancia que condenaron al ex trabajador habían sido razonables. Consideró el juez penal -y lo avaló la Corte- que era contrario a la sana crítica esgrimir la buena fe, pues una vez finaliza la relación laboral, no es normal recibir abonos del antiguo empleador. **Lo que se evidenciaba en el caso, por el contrario, era la intención del trabajador de apropiarse de esos dineros girados por error**, como un medio para compensar lo que consideraba había sido una liquidación injusta.

124. Para terminar este acápite, es importante señalar que cuando una persona, además de apropiarse de una prestación o consignación equivocada, **realiza acciones adicionales para mantener en error a la administración, la conducta típica puede escalar al campo de la estafa**. Esto fue lo que ocurrió justamente en la Sentencia SU-240 de 2015 (MP. Martha Victoria Sáchica). En aquella ocasión, la Sala Plena conoció el proceso contra la cónyuge superviviente que se aprovechó del error de la administración que liquidó la pensión de su difunto esposo como si fuese un Congresista, a pesar de que el mismo era un auxiliar administrativo. Tal error significó un incremento de casi 10 veces en la mesada pensional, frente a lo cual era difícil alegar la buena fe o el desconocimiento:

“Pues bien, el Tribunal interpretó la citada disposición en el sentido de que incluso en aquellos supuestos en los cuales **la administración motuo propio había incurrido en un error de hecho, es decir, no se le había inducido al mismo, y terminaba reconocido indebidamente un derecho, dicho acto era considerado ilegal, si el beneficiado guardaba silencio; tanto más y en cuanto el equívoco era manifiesto** // Así las cosas, la interpretación acordada por los falladores al segundo inciso del artículo 73 del C.C.A. es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto: (i) se encamina a proteger de manera inmediata al erario público, en tanto que bien jurídico constitucionalmente amparado; (ii) evita que la administración tenga que acudir a la justicia en acción de lesividad, y en el entretanto, pagar lo no debido; y (iii) sanciona al ciudadano que de manera consciente **se aprovecha de un error manifiesto** de la administración pública”.

(...)

137. En conclusión, la revocatoria unilateral de un acto de reconocimiento pensional se habilita ante un comportamiento lo suficientemente grave como para ser enmarcado en algún tipo delictivo, sin que sea necesario demostrar la responsabilidad penal a través de una sentencia condenatoria. **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico también sanciona a quien se aprovecha de estos escenarios.**

(...)

6. Unificación de jurisprudencia

(...)

172. A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

(i) **Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.**

(ii) **La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.**

(iii) **Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. **La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral.** Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.

(iv) **No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.** (...) **Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la administración,** pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

(v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** (...) **El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.**

(vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. **En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado.** Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción.

(vii) **El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.**

(viii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial** (...) las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas **e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.**

(ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (ex nunc). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.

(x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional. (...)" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Ahora bien, y a fin de constatar que las consideraciones y reglas que la Ley y la Jurisprudencia expuesta en precedencia, han prescrito para que proceda la Revocatoria Directa de manera unilateral, el Despacho transcribirá las consideraciones de la Resolución No. SUB 306226 del 07 de noviembre de 2019¹⁰, que condujeron a la entidad demandada a revocar de manera unilateral, conforme al artículo 19 de la Ley 797 de 2003, el acto administrativo de reconocimiento pensional al señor Edmundo José Gómez Durán, esto.

"REPORTE DE LOS HECHOS

El 10 de enero de 2017 se recibió reporte a través de la línea de integridad y Transparencia que quedó registrado con el número de ETICO EGE1410, en el que se indicó que existían posibles hechos de fraude y/o corrupción en el otorgamiento de una Pensión de Vejez a favor de la Señora (sic) EDMUNDO JOSE GOMEZ DURAN identificado con la cedula Nro. 13,820,765.

VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y MOTIVACIÓN DE LA CONCLUSIÓN

El día 28 de julio de 2010, el ciudadano EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN a través de Formulario N° 119413 del ISS, solicitó Pensión de Vejez.

Posteriormente, mediante Formulario de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de radicado Bizagi N° 2013_50300682 del 24 de julio de 2013, el señor EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN, solicitó a Colpensiones modificar el estado de afiliación como activo cotizante, a lo anterior Colpensiones responde el 6 de agosto de 2013, **informando al ciudadano que se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones quedando su estado de afiliación corregido.**

Por medio de radicados (...) el ciudadano EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN, mediante apoderada (...) solicitó traslado según sentencia SU 068 Y SU 062 de 2010. Colpensiones por medio de (...) **informa al ciudadano que no es procedente dar trámite a su solicitud, teniendo en cuenta que no cuenta con 55 años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia al Sistema de Seguridad Social en pensiones 01/04/1994, requeridos para efectuar el traslado por sentencia unificada 062 de 2010.**

A la postre la Gerencia Nacional de Reconocimiento emitió resolución GNR 78962 del 11 de marzo de 2014, por medio de la cual la resolvió (sic) negar la Pensión de Vejez al ciudadano EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN, toda vez que el ciudadano según documentos del expediente entregado por el ISS, se encontraba trasladado al Régimen de Ahorro Individual y la entidad encargada del estudio de la prestación económica debe ser la AFP PORVENIR.

Así las cosas, el 28 y 29 de octubre de 2015 se reúne el comité de verificación conformado por la señora Rosa Mercedes Niño por Colpensiones y los señores INGRID MILENA Manrique P, Sheila patricia (sic) Ramírez y Miguel Ángel García por la A.F.P. Porvenir S.A, por medio de la cual se decide que la administradora responsable de la pensión del señor EDMUNDO JOSÉ GOMEZ DURÁN es Colpensiones en virtud de lo dispuesto en el decreto 510/2003, es preciso destacar que dentro del documento no se evidencian las consideraciones que se tuvieron en cuenta para la decisión, solo sea el número de casos reportados por cada una de las entidades.

Mediante radicado (...) del 08 de enero de 2016, el señor EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN, solicitó se haga efectivo el traslado a Colpensiones dado que Porvenir mediante oficio 2734 se pronunció y acepto el traslado de los aportes.

El 21 de julio de 2016 el señor EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN solicitó pensión de vejez (...)

¹⁰ En particular el contenido del Auto No. 1465 del 12 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó el cierre de la Investigación Administrativa Especial NO. 32-2018, atinente al caso del señor Edmundo José Gómez Durán.

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Mediante reporte de ETICO N° EGE1410 generado el día 10 de enero de 2017, se obtuvo la siguiente información:

“buenas tardes este ciudadano fue reportado como servidor público en carrera administrativo en comité de multifiliación, en los cuales se definió por presunta interpretación de la norma Artículo 15 de la ley 797 del 29 de enero de 2003, que trata de servidor público en carrera administrativa debía aplicarse nulidad de sus (sic) traslado hacia el RAIS y activar su afiliación en Colpensiones, dado que a la fecha no hay un concepto o definición clara entre Colpensiones y ASOFONDOS para declararlo como tal agradecemos que sea bloqueado mientras define y estudia la situación”.

Por medio de la Resolución N° 136043 del 26 de julio de 2017, la Gerencia Nacional de Reconocimiento resolvió reconocer la Pensión de Vejez al ciudadano EDMUNDO (sic) JOSÉ GÓMEZ DURÁN.

Por medio de Acta de revaluación de casos entre la administradora colombiana de pensiones Colpensiones y fondo de pensiones V (sic) cesantías Porvenir S.A. de fecha 19 de noviembre de 2017 se decide que el señor EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN goza de una vinculación invalida a Colpensiones y que su vinculación valida es en el RAIS con Porvenir.

Con informe de verificación preliminar elaborado por la Gerencia de Prevención del Fraude del 26 de febrero de 2018 acuerdo las validaciones se pudo concluir que el ciudadano EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN fue trasladado de la AFP Porvenir a Colpensiones a través del comité de multivinculación aduciendo la aplicación de una norma que no está consagrada como causal para dirimir en dicha instancia artículo 3 de la ley 707 de 20033 (sic) y que de igual forma no aplica para el ciudadano.

Así las cosas, mediante auto N° 157 del 15 de marzo de 2018 se apertura una investigación administrativa especial con el fin de verificar la existencia de posibles hechos de fraude y corrupción en el reconocimiento de Pensión de vejez a favor del señor EDMUNDO JOSÉ MUÑOZ DURÁN.

(...)

Dentro de las pruebas recaudadas, se evidencia en respuesta del 27 de mayo de 2019 respuesta emitida por la Dra. Rosa Mercedes Niño Amaya en la que indicó:

(...)

5. Teniendo en cuenta lo descrito, no es correcto que el caso de (sic) haya definido el 28 de octubre de 2015 por carrera administrativa, cuando de acuerdo a las fechas de vinculación informadas en el presente comité se define como una vinculación invalida en Colpensiones, por estar a menos de 10 años de pensionarse. (...)

Con las pruebas recaudas (sic) durante la investigación, en especial el acta de reevaluación realizada entre Colpensiones y Porvenir se logró verificar que el solicitante, aunque ostenta la calidad de servidor público, por su vinculación por primera vez como servidor público en cargo de carrera administrativa no está dentro del tiempo de retención (29/01/2003-29/01/2006), Artículo 15 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2003.

Así las cosas, se puede evidenciar que **sí bien no existen documentos aportados por el ciudadano que llevará (sic) a esta Administradora a un reconocimiento irregular, sí resulta claro para esta Gerencia una inducción en error en relación a las decisiones adoptadas en el comité de multivinculación celebrado el 28 y 29 de octubre de 2015** en la cual se definió que el señor EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN estaría válidamente afiliado a Colpensiones cuando conforme a su situación jurídica la afiliación valida era a la AFP Porvenir, tal como se evidencia en el comité de reevaluación de casos de fecha 10 de noviembre de 2017.

(...)

En relación con lo anterior, es pertinente indicar que a la fecha cursa denuncia penal bajo el SPOA 1101600000201802130 en donde se encuentra vinculado el señor HENRY ANDRÉS MELO RUGELES (quien para la fecha de los hechos la persona asignada para asistir a los comités de multifiliación, pese a que el acta de fecha 28 y 29 de enero de octubre de 2015 la suscribió la Dra. Rosa Mercedes Niño como Gerente de Servicio al Ciudadano) a quien se le imputó los delitos de fraude procesal en concurso homogéneo y sucesivo por más de 34 eventos con la misma tipología objeto de estudio en el presente expediente. Este funcionario era empleado en misión de esta administradora y representaba a la entidad en los comités de multifiliación y multivinculación mediante los cuales se permitió el paso de ciudadanos de los fondos privados a Colpensiones sin el lleno de los requisitos, como ocurre el caso objeto de estudio.

(...)

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En este orden de ideas, presuntamente se configura el punible delito de Estafa agravada, ya que se obtuvieron dineros del estado a través de la trampa o engaño en que se hizo incurrir a la administración al reconocer un derecho pensional sin el lleno de los requisitos legales.

(...)

*De acuerdo a lo anterior y **teniendo en cuenta que el material probatorio recaudado permite concluir a este despacho que nos encontramos frente a un presunto hecho de corrupción***

(...)

CONCLUSIÓN

*Conforme a todo lo expuesto anteriormente y analizadas las pruebas allegadas y recolectadas durante el curso de esta Investigación Administrativa, **es posible determinar que el Señor EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.820.765 que **presuntamente tomó provecho de un error** al que se indujo a la administradora por parte del ex trabajador misional Henry Melo, donde se constituyeron hechos de corrupción que permitieron lograr el traslado de régimen y hacerse con el reconocimiento de una pensión de vejez en un régimen al que no tenía derecho.*

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, **es evidente que el caso objeto de estudio**, no es un caso aislado, **ni representa un error de la administración** pues nos encontramos frente a un fenómeno criminal que afecta al régimen de prima media y el cual será objeto de investigación penal, razón por la cual como se indicó anteriormente que presuntamente se configuraron los tipos penales de estafa agravada y fraude procesal.*

(...)

Que teniendo en cuenta que en el presente estudio se determina que el Señor GOMEZ DURAN EDMUNDO JOSE ya identificado no tiene derecho al reconocimiento de una pensión de vejez, es procedente remitir el expediente a la Subdirección de Determinación V, para que efectúe el estudio de los valores girados de más y/o diferencias a cobrar con fundamento en la presente resolución y la investigación administrativa especial.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución Nro. SUB N° 136043 del 26 de julio de 2017 a través de la cual se reconoció una pensión de vejez al Señor GOMEZ DURAN EDMUNDO JOSE ya identificado; con base en el auto de cierre Número 1465 del 12 de septiembre de 2019, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 32-2018, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude, facultada por el por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Negar el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al Señor GOMEZ DURAN EDMUNOD JOSE ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la dirección de nómina el retiro de la prestación reconocida al Señor GOMEZ DURAN EDMUNDO JOSE ya identificado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora bien, revisada igualmente la Resolución No. SUB 14809 del 17 de enero de 2020, mediante la cual COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la resolución transcrita, advierte al Despacho, un nuevo argumento sobre el caso del actor, en el que se sostiene que, “(...) de conformidad con la normatividad antes transcrita y tomando en cuenta que en el expediente pensional **obra prueba veraz, certera e idónea de que el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor GOME DURAN EDMUNDO JOSE por COLPENSIONES se basó en un hecho de fraude toda vez que se tuvo en cuenta periodos incluidos fraudulentamente en la historia laboral del afiliado**, en aplicación de lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 555 del 2015, encuentra esta Subdirección que procede la revocatoria de la Resolución GNR 174461 del 12 de junio de 2015 (sic) tal y como constará en la parte resolutive del presente proveído.”

Así las cosas, expuesto el marco normativo y jurisprudencial en el que se desarrolla la presente controversia, así como los fundamentos de hecho y jurídicos que consideró la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES como suficientes para revocar de manera directa y unilateralmente el reconocimiento pensional del señor

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN, este Despacho, advierte la necesidad de suspender los efectos jurídicos de los actos administrativos acusados de nulidad como pasa a exponerse.

Se reitera, el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, faculta a los representantes legales de las instituciones de seguridad social a revocar reconocimientos pensionales, en los casos de comprobarse el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa. Dicha norma ha sido sucesivamente interpretada por las Altas Cortes de este país, indicando que no solo por las situaciones de hecho en ella contempladas se puede revocar un acto administrativo por el que se reconoce derechos subjetivo de índole pensional a un ciudadano sin obtener primero su consentimiento, sino que adicionalmente, como lo prescribe la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-192 de 2019, también cobija a quien **dolosamente** se aprovecha de un evidente error de la administración.

No debe perderse de vista, que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional en la referida providencia, sostuvo que la actuación administrativa de revocatoria directa de reconocimientos pensionales, debe tener como sustento, unos motivos reales, objetivos, trascendentes, y desde luego, verificables, que tengan un trasfondo de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; **“y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas”**.

Sin embargo, a partir de los extractos que se transcribieron sobre las consideraciones que tuvo en cuenta la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES para revocar el reconocimiento pensional del señor **EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN**, resulta evidente de manera ostensible, que en el presente asunto existe una **discrepancia jurídica** sobre el estado de afiliación del demandante a dicha entidad o al Fondo Privado de Pensiones Porvenir S.A.; y ello se advierte de las distintas decisiones que han adoptado aquellas **desde el 2010 y hasta el año 2017**, al momento de resolver las solicitudes pensionales radicadas por el actor, dado que han negado y aceptado sin miramiento alguno sobre los tiempos legales para resolver las mismas, la validez o no de la afiliación de aquel a algunas de las referidas entidades.

Téngase en cuenta, que el pluricitado reporte ETICO N° EGE1410 generado el día 10 de enero de 2017, indica que, no hay un **concepto o definición clara entre Colpensiones y ASOFONDOS para declarar la validez de afiliación del señor Edmundo José Gómez Durán**, sea bloqueado su caso mientras se define y se estudia su situación jurídica.

Igualmente debe mirarse con mucha atención, que en el Comité de Reevaluación del 17 de noviembre de 2018, se adujo respecto del caso del actor, que le había aplicado una norma que no está consagrada como causal para dirimir su situación jurídica.

El Despacho se permite una vez más, transcribir un aparte del acto administrativo de revocatoria, en el que se hace referencia a un informe suscrito por una de sus funcionarias, en el que se señala que, **“5. Teniendo en cuenta lo descrito, no es correcto que el caso de (sic) haya definido el 28 de octubre de 2015 por carrera administrativa, cuando de acuerdo a las fechas de vinculación informadas en el presente comité se define como una vinculación inválida en Colpensiones, por estar a menos de 10 años de pensionarse. (...)”**

Se insiste, siempre ha existido una discrepancia jurídica sobre el estado de esa afiliación y las normas a aplicar en el caso concreto, esto a efectos de determinarse de manera clara, si quien debe resolver la petición de reconocimiento pensional está en cabeza de COLPENSIONES o PORVENIR S.A.; de modo que el medio para resolver aquella, no era a través de la Revocatoria Directa, conforme a las disposiciones del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, sino tramitar la resolución de la misma ante el Juez Natural de la causa.

Ahora bien, el Despacho encuentra que no obstante hallarse a priori, la existencia de la referida discrepancia, COLPENSIONES omite tal situación, sosteniendo que el traslado de entidad de seguridad social que fue aceptado mediante el Comité de Verificación llevado a cabo los días 28 y 29 de octubre de 2015, se encuentra afectado por un presunto hecho de

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

corrupción por el actuar de un tercero, el señor **HENRY MELO**, quien fue denunciado por unos hechos que tampoco resultan claros al realizar una lectura integral del acto acusado de nulidad, de manera que pueda adecuar tal situación a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley en comento, y en consecuencia hacer uso de la figura de la Revocatoria Directa sin necesidad del consentimiento del particular afectado.

Es importante resaltar, que como lo señala múltiples veces la entidad demandada tanto en el Auto No. 1465 del 12 de septiembre de 2020 que ordenó el cierre de la Investigación Administrativa Especial No. 32-2018, como en los actos administrativos demandados, **no existen documentos aportados por el actor que lleven a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a un reconocimiento irregular**. Sin embargo, se acusa al actor de presuntamente **tomar provecho** del error en que fue inducido por el hecho del referido tercero, y por ello a su juicio, se convierte en objeto de revocatoria directa el reconocimiento pensional.

Tal argumentación no es de recibo de este Despacho, por cuanto, si bien lo señaló la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU-182 de 2019, el Legislador castiga el mero hecho de aprovecharse del infortunio ajeno, no es menos cierto, que en esa misma providencia se sostuvo que se debe tener en cuenta que nadie puede ser acusado por el simple hecho de recibir un dinero o un bien que no le corresponde, y mucho menos que nadie está en la posibilidad de conocer, ni mucho menos evitar, que una entidad cometa un error a su favor, sobre todo cuando la falla es imperceptible al ciudadano común. **“Lo que censura el ordenamiento penal es que, una vez conocido o informado de la irregularidad, la persona pretenda apropiárselo.”**

Y es que no puede perderse de vista, que en la referida providencia el Alto Tribunal indicó, haciendo referencia a fallos de esa misma Corporación y de la H. Corte Suprema de Justicia, que para que se configure un actuar delictivo por el aprovechamiento del error ajeno, delito que por esencia es doloso¹¹, debe probarse la **intención** de apropiarse de los dineros reconocidos o consignados de manera equivocada, con la plena **consciencia** de saber y entender que dichos bienes fungibles no devienen de un hecho correctamente ocurrido ni que se tiene derecho a los mismos, y a pesar de ello son apropiados, aunado que el error debe resultar de bulto o **inequívocamente manifiesto**, de tal manera que es casi que imposible evitar sus consecuencias.

Tales circunstancias en este caso, al menos a priori, no se evidencian, sobre todo por el hecho que por un periodo de 7 años, el actor presentó distintas solicitudes respecto de la validez del estado de su afiliación a COLPENSIONES, una vez resultas a su favor, otras en contra, e incluso que lo condujeron a accionar en sede de Tutela, para que dicha entidad se pronunciara sobre su derecho pensional, lo cual finalmente ocurrió a través de la Resolución No. SUB 136043 del 26 de julio de 2017.

A juicio sumario de este Despacho, el pretender desencadenar una consecuencia negativa del presunto hecho de corrupción de un tercero a la causa del actor, sin que se evidencien de bulto conductas reprochables por acción o por omisión al mismo, vulnera la obligación impuesta a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido, poniendo en entredicho la consecución de los recursos económicos mínimos para la subsistencia digna del demandante.

Otro hecho que llama la atención del Despacho, se relaciona con el argumento esgrimido por la entidad demandada en la Resolución No. SUB 14809 del 17 de enero de 2020, mediante la cual COLPENSIONES resolvió un recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la resolución que le revocó el reconocimiento pensional, acerca de que se probó de manera **veraz, certera e idónea**, que el reconocimiento de la pensión de vejez **“se basó en un hecho de fraude toda vez que se tuvo en cuenta periodos incluidos fraudulentamente en la historia laboral del afiliado”**, situación que a todas luces riñe con la conclusión de la Investigación Administrativa Especial No. 32-2018, extensamente reseñada en precedencia.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Providencia del 14 de junio de 2017. Exp. Rad. :AP3808-2017

RADICADO: 680013333 015 2020 00204 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De conformidad a lo anteriormente expuesto, este Juzgado encuentra mérito suficiente para suspender provisionalmente los efectos jurídicos de las **Resoluciones Nos. SUB 306226 del 07 de noviembre de 2019, 148097 del 17 de enero de 2020 y DPE 3420 del 27 de febrero de 2020**, al inferirse de manera razonable, que con su expedición, las normas superiores relativas a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso alegados por la parte actora, fueron vulneradas. En consecuencia, se ordenará que hasta tanto no se decida de forma definitiva la presente controversia, se incluya de nuevo al señor **EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN** a la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a fin de que se le continúe cancelando la mesada pensional que le fue reconocida a través de la Resolución No. SUB 136043 del 26 de julio de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la **Resoluciones Nos. SUB 306226 del 07 de noviembre de 2019, 148097 del 17 de enero de 2020 y DPE 3420 del 27 de febrero de 2020**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en el término de la distancia, **INCLUIR EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS** al señor **EDMUNDO JOSÉ GÓMEZ DURÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.820.765 de Bucaramanga.

La anterior orden será transitoria, y tendrá como término máximo, hasta tanto quede ejecutoriada la Sentencia que ponga fin al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 137

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197087b3521554f7c291186991eadbdabaedcebd33c7f3683e94ffd84b05aef**
Documento generado en 14/05/2021 05:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la Aprobación de Conciliación Extrajudicial radicada al número 6800133330152020020500 la cual pasa para su estudio y decisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 6800133330152020020500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO: PRIMA ESPECIAL

Procede el despacho a revisar el acuerdo de la referencia, celebrado el 21 de octubre de 2020 ante la señora Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN. El abogado HERNÁN DARIO RINCÓN ESPINEL en calidad de apoderado del señor ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.357.027 presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, argumentando que durante el periodo en que su poderdante ha ejercido como Juez de la Republica , su empleador le ha pagado el salario y prestaciones sociales de manera errada, pues su salario ha sido objeto de disminución, como quiera que parte de su asignación mensual ha sido pagada como si fuese la Prima Especial (a la que igualmente ha tenido derecho), cuando lo correcto es pagar dicha prima de manera separada respecto del salario, y no, pagar dicha prima sustraída del salario mismo. Ello por supuesto conllevando a una igualmente errada liquidación de prestaciones sociales, que han tenido como base salarial un valor inferior con el que realmente debieron liquidarse.

Adicionalmente refiere que el día 31 de agosto de 2017, se presentó derecho de petición a la entidad convocada con el fin de obtener el pago de la diferencia salarial producto de la disminución del 100% al 70% del salario básico, pues el 30% restante ha sido pagado como prima especial, restando claramente un 30% de su salario. En tal medida, el día 14 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, notificó a su poderdante la Resolución No. DESAJBUR17-4986, por medio de la cual se dio respuesta negativa al derecho de petición referenciado en el numeral anterior.

El día 20 de septiembre de 2017, mi poderdante interpuso el correspondiente recurso de apelación en contra de la Resolución N° DESAJBUR17-4986, insistiendo en la inconstitucionalidad del detrimento salarial que la Rama Judicial en calidad de empleador le ocasionaba al disminuir de un 100% a un 70% el salario de mi poderdante, pagando el faltante 30% como prima especial. Ante dicho recurso de apelación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial guardó silencio, configurándose el silencio administrativo negativo procesal y, por ende, el acto administrativo ficto susceptible de anulación que ahora se reprocha judicialmente.

2. PRETENSIONES.- Con fundamento en lo anterior, solicita:

RADICADO: 6800133330152020020500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

“INAPLICAR parcialmente los Decretos anualmente expedidos por el Gobierno Nacional desde 1993, donde se ha reglamentado la Prima Especial establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, y que frente a mi poderdante conforme interpretación efectuada por su empleador Rama Judicial, ha representado la disminución de su sueldo por el pago de aquella prima sustraída directamente desde el salario.

REVOCAR los siguientes Actos Administrativos: i) Resolución N° DESAJBUR17-4896 que fuese proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y notificada electrónicamente el día 14 de septiembre de 2017; así como el ii) Acto Administrativo Ficto que, conforme el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, surgió como consecuencia del silencio administrativo negativo procesal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida Resolución. Actos Administrativos con los cuales, la entidad resolvió negativamente el derecho de petición presentado electrónicamente el día 31 de agosto de 2017, donde se pretendía el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones dejadas de percibir por mi prohijado, como consecuencia de la disminución salarial derivada de la inconstitucional interpretación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, donde la prima especial ha sido pagada sustraída del salario mismo.

Como consecuencia de la anterior declaración, la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, deberá RESTABLECER EL DERECHO de mi poderdante y PAGAR las diferencias pecuniarias negadas en el acto administrativo impugnado, derivadas de la reliquidación salarial y prestacional solicitada. Teniéndose en cuenta dentro del salario: el 100% de la remuneración mensual, sin la disminución que se ha venido realizando por cuenta del pago de la prima especial a la que igualmente ha tenido derecho, así como las diferencias prestacionales resultantes de pagar en debida forma el salario que ha sido objeto de disminución. Sumas debidamente indexadas, tal como lo ordena el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con la fórmula de liquidación desarrollada por el Honorable Consejo de Estado.

Se reconozcan los respectivos intereses corrientes y/o moratorios sobre las sumas que resulten a su favor desde que se hizo exigible el derecho. En lo sucesivo y para todos los efectos legales, se liquide la nómina de mi poderdante con la totalidad del 100% de su asignación salarial junto con las repercusiones de reliquidación de prestaciones sociales que ello implique, sin que el pago de salarios se vea mermado por el pago de la prima especial de que trata el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 que, a su vez, debe ser liquidada y pagada por separado respecto del sueldo mensual”

- 3. MEDIO DE CONTROL A PRECAVER.-** Como medio de control a precaver se cita el de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA).
- 4. TRÁMITE ANTE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-** El Agente del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto el apoderado de la convocada expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros:

“...Que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial de Santander, en sesión extraordinaria virtual No. 032 celebrada el día VEINTE (20) de OCTUBRE de 2020, estudió y analizó propuesta conciliatoria en el caso presentado por ARLEY IVAN MENDEZ FUENTES, contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Al respecto decidió CONCILIAR PARCIALMENTE, en consideración a las siguientes razones: En concepto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga resulta PROCEDENTE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA con ARLEY IVAN MENDEZ FUENTES, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado -SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así: 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial. Por los siguientes periodos: i) Del 31 de agosto de 2014 al 30 de noviembre de 2015; y, ii) Del 2 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto operó el fenómeno jurídico de la prescripción de las sumas de dinero reclamadas con anterioridad al 31 de agosto de 2014, puesto que la reclamación administrativa se radicó el 31 de agosto de 2017. 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación

RADICADO: 6800133330152020020500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación elaborada por el Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (la cual se anexa), así las cosas el valor del acuerdo conciliatorio es de \$66'104.578, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación. De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado. 3) El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019. 4) Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes. 5) Ahora, se considera pertinente aclarar, que un acuerdo únicamente relativo por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, sería benéfico siempre y cuando la parte actora acepte conciliar totalmente, y el Magistrado competente profiera el aval o aprobación correspondiente, de manera que no se presente nueva conciliación o demanda por los mismos hechos, por acuerdo total. ...”.

A su vez, la parte convocante manifestó su ACEPTACIÓN en los siguientes términos y preciso lo siguiente: *“en representación de la parte convocante y atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la parte convocada, y luego de haber recibido aprobación por mi prohijado, me permito manifestar al despacho que SE ACEPTA la conciliación parcial propuesta tendiente a liquidar y pagar las pretensiones relativas a la PRIMA ESPECIAL o DENOMINADO PLUS, conforme lo dispone la sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019 proferida por el H. Consejo de Estado, ante lo cual se acepta igualmente la aplicación de la prescripción trienal en lo relativo a esta prima, así como el plazo y forma de pago. Manifiesto igualmente que he revisado la liquidación y la encuentro conforme a los valores y porcentajes conciliatorios propuestos por la entidad convocada, el 100% del capital y el 70% de la indexación, es decir la suma de \$66'104.578, se acepta igualmente descuentos propuestos”.*

Por su parte la procuradora judicial deja constancia que se llegó a un ACUERDO PARCIAL, decidiendo las partes: a) CONCILIAR la prima 30 PLUS. Que implica la revocatoria parcial del siguiente acto administrativo: Resolución N° DESAJBUR17-4896, en lo relativo a la prima especial 30 plus, que fuese proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y notificada electrónicamente el día 14 de septiembre de 2017, y el acto administrativo ficto resultado de este, en lo que se refiere a este aspecto. Entendiendo que esta prima no constituye factor salarial y no se concilian otros aspectos contenidos en este acto. Conforme la liquidación que se allega y se acepta por las partes. Aunado a ello, el Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: El acto administrativo que se concilia posiblemente se encuentra afectado de nulidad. (Art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)2. Así también se advierte que la causal de anulación sería la violación de norma superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1 DE LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA:

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado,

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 6800133330152020020500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

sobre conflictos de carácter particular **y de contenido económico** de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A., actualmente contempladas como medios de control en los artículos **138, 140 y 141** del CPACA-.

Asimismo, el **parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, indica que **no** son susceptibles de conciliación:

- (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario,
- (ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, y
- (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Disposición que se reitera en el **artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016**, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, siendo objeto de modificación por el **Decreto 1167 de 2016**, quedando del siguiente tenor literal:

"Artículo 1º. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. Del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiebo.

Parágrafo 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".

2.2 DE LA CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

Conforme a los documentos aportados en la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se evidencia que el señor ARLEY IVAN MENDEZ FUENTES identificado con CC No. 91.357.027 otorgó poder al abogado HERNAN DARIO RINCON ESPINEL con C.C. No. 1.098.622.580 y T.P. 216.377 del C.S. de la Judicatura, para que en su representación solicitara la fijación de audiencia de conciliación prejudicial y facultándolo para conciliar.

Por su parte, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga otorgó poder especial a la abogada EVA GABRIELA CHAPARRO URIBE identificada con C.C. No. 1.100.962.399 y tarjeta profesional No. 290.064 del C.S. de la Judicatura,

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 6800133330152020020500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

para ejercer la representación judicial del Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial.

De esta manera, este juzgado tiene certeza que las partes dentro de la conciliación extrajudicial contaban con la capacidad para conciliar.

2.3 DEL MEDIO DE CONTROL A PRECAVER, SU VIGENCIA Y LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO:

En los términos del Art. 104 del CPACA este despacho tiene competencia para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos; de igual manera, de acuerdo a las pretensiones de la conciliación se evidencia que el acto administrativo consistente en la Resolución N° DESAJBUR17-4896 notificada electrónicamente el día 14 de septiembre de 2017 y el acto ficto o presunto derivado del recurso de Ley interpuesto el día 20 de septiembre de 2017, son susceptibles de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho descrito en el Art. 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del CPACA transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado la decisión que se resuelva se entiende que la misma es negativa; Aunado a ello, conforme lo prescrito por el artículo 138 ibídem, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica puede acudir ante esta jurisdicción para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y el restablecimiento de su derecho.

2.3.1 Caducidad:

Frente a la caducidad de la acción respecto del acto administrativo susceptible del control, ha de precisarse que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la oportunidad para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”

En tal medida, el medio de control que se pretende precaver con la conciliación prejudicial se encuentra dentro de la oportunidad, por cuanto se dirige contra actos que reconocieron o negaron total o parcialmente prestaciones periódicas, de tal manera que en el caso en concreto no se advierte caducidad.

2.4 DE LO ACREDITADO: Para el despacho la parte convocante acreditó lo siguiente:

- Solicitud de Conciliación con fines judiciales de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- Copia del Derecho de Petición del 31 de agosto de 2017 por medio del cual se reclama la reliquidación de salarios.
- Copia de la Resolución N° DESAJBUR17-4896.
- Copia del Recurso de Apelación del 20 de septiembre de 2017 interpuesto en contra de la Resolución No. DESAJBUR17-4896
- Poder otorgado por el señor ARLEY IVAN MENDEZ FUENTES
- Poder otorgado por el Dr. JORGE EDUARDO VESAGA CARREÑO en calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.
- Certificación No. 190-2020 por medio de la cual la Secretaría Técnica del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial Certifica la propuesta de acuerdo conciliatorio acordada en Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial de Santander, en sesión extraordinaria virtual No. 032 celebrada el día 20 de octubre de 2020.

RADICADO: 6800133330152020020500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

2.5 DEL CONTENIDO ECONÓMICO DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA.

El artículo 150 de la Constitución Política atribuyo al Congreso de la Republica la función de expedir leyes, entre ellas, las que establecen el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Bajo tal facultad, el Congreso expidió la Ley 4 de 1992, la cual en su artículo 14 estableció la creación de una prima especial de servicio, en los siguientes términos:

*«ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una **prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial** para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la*

Así las cosas, se observa que en el acuerdo del cual se solicita aprobación, en efecto, lo conciliado por las partes son derechos económicos, los cuales, bajo los parámetros conciliados no se evidencia menoscabo de derechos irrenunciables, como quiera que se pactó el reconocimiento de suma pecuniaria correspondiente al 100% del capital adeudado a consecuencia del reconocimiento de las diferencias causadas por concepto de Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual y el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4 de 1992, sin carácter salarial y por los periodos correspondientes i) Del 31 de agosto del 2014 al 30 de noviembre de 2015; y, ii) Del 2 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020.

Ahora bien, en relación a los periodos convenidos por las partes ha de verificarse si en el caso concreto operó el fenómeno de la prescripción, para lo cual habrá de darse aplicación a lo prescrito en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto 1848 de 1969, el cual prevé la prescripción, en los siguientes términos:

«Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.».

Por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, dispone:

«Artículo 151-Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual».

En el presente caso se observa lo siguiente:

Fecha de reclamación administrativa:	31 de agosto de 2017
Tres años para que se configure la prescripción:	31 de agosto de 2014
Periodos conciliados por las partes:	Del 31 de agosto del 2014 al 30 de noviembre de 2015
	Del 2 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020.

Atendiendo lo expuesto, se puede concluir que los periodos convenidos por las partes en la conciliación prejudicial no se encuentran prescritos, como quiera que no se realizó reconocimiento de sumas de dinero reclamadas con anterioridad al 31 de agosto de 2014, fecha a partir de la cual se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 6800133330152020020500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

2.6 DE LA NO LESIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO:

Conforme lo acreditado por las partes dentro de la conciliación extrajudicial, este Juzgado advierte que en efecto la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, incurrió en omisión del reconocimiento y pago de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 y en tal medida el señor ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES es susceptible de la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Sobre el particular, ha de precisarse que el H. Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN – SUJ-016-CE-S2-2019 del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala Plena de Conjuces, bajo el Radicado No. 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18) se pronunció acerca de la prima contenida en la norma ibídem y sentó jurisprudencia fijando las siguientes reglas:

*“Expuesto lo anterior, la Sala **unifica jurisprudencia** en relación con la prima especial consagrada en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 en los siguientes términos:*

*1. La prima especial de servicios es un **incremento** del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.*

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente

*3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) **tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.***

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969. (...)

Así las cosas, y conforme al acuerdo sujeto de control, se pactó el reconocimiento del 70% de la indexación correspondiente a las sumas producto de la reliquidación de sus prestaciones sociales; lo cual evidencia que para la administración resulta más oneroso hacerse parte de un proceso judicial, máxime cuando la misma entidad reconoce que en virtud de la Ley y la Unificación de jurisprudencia del H. Consejo de Estado la parte convocante es merecedora de la reliquidación de sus prestaciones sociales y por tanto en sesión del comité de conciliación de la entidad propuso fórmula de arreglo que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante.

Adicionalmente, en el evento de que se impruebe la presente conciliación conllevaría a que la entidad pública vea afectado su patrimonio económico, toda vez, que en la presente conciliación la parte convocante desistió de la indexación de las sumas correspondientes en un 30%, situación que a todas luces evita el detrimento de los recursos públicos.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto en precedencia y una vez confrontada la normatividad vigente con el acuerdo conciliatorio

RADICADO: 6800133330152020020500
MEDIO DE CONTROL: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

celebrado entre las partes, es claro que la fórmula de conciliación acogida no lesiona los intereses de la Entidad convocada, ni se vulneran los derechos de la parte convocante, y en tal sentido este Juzgado impartirá la aprobación respectiva.

III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y el señor ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.357.027, relacionado con el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, conforme los parámetros de unificación jurisprudencial ordenados por el H. Consejo de Estado en sentencia SUJ-016-CE-S2-2019 del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

CUARTO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

QUINTO: Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 138

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7325d115c04dce8e949ddb126b66855c03e00962bd1308a3f8fb23cec3ef9c1**
Documento generado en 14/05/2021 05:51:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que el día 13 de abril de 2021 la parte demandante subsanó la demanda; a su vez por oficio del 04 de mayo de 2021 la Nación – Ejército nacional – aportó las constancias de ejecutoria del acto administrativo demandado y en tal medida se requiere continuar el trámite. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2020 00213 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER ANTONIO GUERRERO PABON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se,

ORDENA:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Señor **REPRESENTANTE LEGAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

RADICADO: 680013333 015 2020 00213 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO GUERRERO PABON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

- Dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda allegue de forma digital – *en formato PDF* – **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
 - Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Artículo 180 del CPACA
7. En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.770.271, y portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 139

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daff25f866dcfa37097163e8602d2f18202ce77293fb35ae6e470f943ccd3782

Documento generado en 14/05/2021 05:44:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la conciliación extrajudicial radicada al número 68001333301520200023200, la cual pasa para su estudio y decisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2020 00232 00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ALBA YANETH REYES CARVAJAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Procede el despacho a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, celebrado el día 24 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga como sigue:

I. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El día 24 de noviembre de 2020 se dio inicio a la conciliación solicitada por la señora ALBA YANETH REYES CARVAJAL, siendo convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL; según el acta suscrita en el subproceso de conciliación judicial radicado bajo el Número 161-2020 del 20 de octubre de 2020 (Radicación SIAF N. 9535) de la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se logró acuerdo conciliatorio entre las partes por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante y que fue aportada en medio digital.

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada: «Las pretensiones son las siguientes: 1. Que reconsidere lo resuelto en el acto administrativo conformado por el Oficio No. 20201200079511 id. 554205 de 18/03/2020, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en el que negó el reajuste de la Asignación Mensual de Retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, que fueron computadas en la liquidación de la Asignación Mensual de Retiro o pensión del convocante, las que permanecen estáticas desde la fecha en que se le reconoció su pensión, que ocurrió el día 30/01/2013, aplicando los porcentajes del ajuste anual fijados por el gobierno nacional para cada año en específico, en la misma proporción en que se reajustó el sueldo básico, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011. 2. Igualmente, que a la Asignación Mensual de retiro de la CONVOCANTE se le siga reconociendo el reajuste tanto del salario básico, como el de las partidas computables en el mismo valor, de acuerdo como lo establezca el Gobierno Nacional teniendo en cuenta las primas reajustadas, respecto de estas pretensiones me ratifico en su totalidad. El medio de control a precaver es el de Nulidad y Restablecimiento de Derecho y la estimación de la cuantía es de \$8.000.000»

Acto seguido se otorgó la palabra al apoderado de la convocada, el cual expresó ánimo conciliatorio bajo los siguientes parámetros: «El Comité de Conciliación defensa judicial mediante Acta 45 del 12 de noviembre de 2020 le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital esto es \$3.963.295 2. Se conciliará el 75% de la indexación equivalente a \$167.179. 3. Valor del capital indexado \$4.186.200 menos descuentos CASUR por valor de \$139.928, menos descuento de sanidad por valor de \$142.940 para un total a pagar de \$3.847.606;

RADICADO: 680013333 015 2020 00232 00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ALBA YANETH REYES CARVAJAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Anexo acta del comité de conciliación en 1 archivo digital y anexo copia liquidación emitida en 1 archivo digital.»

De la propuesta, se corrió traslado a la **parte convocante** quien manifestó: «(...) como lo he manifestado tuve acceso a los parámetros de conciliación y están ajustados a la ley y la constitución toda vez que proponen pagar el 100% del capital y 75% de indexación y que pagan durante los seis meses siguientes a la presentación de cuenta de cobro sin intereses, viendo que la propuesta está ajustada a la ley y en consecuencia la acepto. Pues igualmente observo que se respetó o se tuvo en cuenta la prescripción trienal y que los montos a pagar corresponden al porcentaje reclamado por lo que acepto la conciliación de manera integral»

En igual sentido, frente al acuerdo conciliatorio el **Ministerio Público** se pronunció de la siguiente manera: «La procuradora judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones pues no se afecta este ni se conculcan derechos irrenunciables de la convocante. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)»

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia

La presente conciliación se realizó en forma previa al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Art. 155 del C.P.A.C.A.¹ como quiera que el valor principal pretendido en la solicitud de conciliación es la suma OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio logrado entre las partes.

2.2 Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59, 61, 65 y 65A; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Así mismo, para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del Art. 65A de la ley 23 de 1991, adicionado por el Art. 73 de la ley 446 de 1998.

Finalmente la Ley 1285 de 2009, estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 del C.P.A.C.A., pero es el Art. 161 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) el que exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en dichos medios de control.

¹ «Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

RADICADO:	680013333 015 2020 00232 00
ASUNTO:	APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE:	ALBA YANETH REYES CARVAJAL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

2.3 Caso en concreto

Con fundamento en la jurisprudencia precitada entraremos a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa.

2.3.1 Capacidad de las partes y de su representación

La señora ALBA YANETH REYES CARVAJAL identificada con CC No. 63.487.640 otorgó poder, con facultad para conciliar, al abogado EDGAR PEREZ SOLEDAD identificado con C.C. No. 13.470.452 y T.P. No. 104.836 del C.S. de la Judicatura., tal como se observa en el poder adjunto con la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a través de la Jefe de la Oficina Jurídica otorga poder al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS identificado con C.C. No. 91.159 .226 de Floridablanca y Tarjeta Profesional No. 167.799 del C.S. de la Judicatura, con facultad expresa para conciliar, como se observa en el poder aportado en medio digital con la solicitud de aprobación extrajudicial

2.3.2 De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando las pretensiones se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, sin perjuicio de la aplicación de la prescripción de mesadas según el caso.

En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el convocante en la solicitud de conciliación, se interpuso petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y cuyas pretensiones estaban dirigidas a que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reajustara su asignación Mensual de Retiro o pensión, incluyendo en nómina dicho reajuste y procediera a pagar el retroactivo a que hubiera lugar indexado, teniendo como base las partidas denominadas subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad (partidas computables para efectos de prestaciones sociales), desde el año 2013. No obstante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante oficio de fecha 18 de marzo de 2020 (Radicado Interno No. 202012000079511 ID 554205) no da respuesta favorable a las peticiones del solicitante en sede administrativa.

De esta manera, evidencia el Despacho que por tratarse de la reliquidación de mesadas pensionales que el convocante actualmente está percibiendo, es decir, que se trata de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno de la caducidad para este caso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

2.3.3 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el incremento de la asignación de retiro que ostenta, de conformidad con porcentaje autorizado por el Gobierno Nacional para cada año dejado de percibir por la convocante, que suma que se estimó inicialmente por valor de \$8.000.000, no obstante se concilio por la suma de \$3.847.606 de conformidad con el estudio de liquidación e indexación de partidas computables salariales efectuado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aportadas en medio digital al proceso, que se deben cancelar a la señora ALBA YANETH REYES CARVAJAL por consiguiente se trata de un asunto conciliable y transigible.

2.3.4 Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Del acta de conciliación de fecha 24 de noviembre de 2020, se observa que el objeto de la conciliación trata de la omisión en que incurrió la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al no reconocer y pagar a la señora ALBA YANETH REYES CARVAJAL, las partidas salariales - *subsidio de alimentación y primas de navidad, servicios y vacaciones* - que tiene derecho con el incremento real que año a año debió aplicarse de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional.

Según el Acto Administrativo No. 202012000079511 ID 554205, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no da respuesta favorable a las peticiones del solicitante, y le informa que se han llevado a cabo mesas técnicas de carácter interinstitucional donde se dispuso la realización del reajuste, para lo cual deberá acudir a los medios alternativos de solución de conflictos, por lo cual se indica al peticionario que queda en libertad de proceder a solicitud de conciliación extrajudicial. Aunado a ello, destaca que los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada.

2.3.5 Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por la prueba documental obrante en la actuación

De las pruebas allegadas, se encuentra probado que la señora ALBA YANETH REYES CARVAJAL es beneficiaria de una asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 3438 del 07 de mayo de 2013 en cuantía del 75%, efectiva a partir del 30 de abril de 2013.

Que la convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación que fue aportada en medio digital a la presente solicitud de aprobación, junto con el acta de Audiencia de fecha 24 de noviembre de 2020 donde se resolvió conciliar frente a las solicitudes de reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, teniendo en cuenta que se reconocería el 100% del capital y se conciliaría el 75% de la indexación.

Se indica en los parámetros del acuerdo conciliatorio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; se tiene que realizado el control de legalidad por parte del Juez Contencioso Administrativo, se determinó como término para la cancelación de los reajustes, seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes, periodo de tiempo en el cual se advirtió no habrá lugar a pago de intereses. Dichas actas se acompañaron de la respectiva preliquidación realizada por la entidad frente a los valores a pagar respecto de la asignación de retiro del demandante.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este

RADICADO:
ASUNTO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333 015 2020 00232 00
APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
ALBA YANETH REYES CARVAJAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo a los parámetros consignados en el acta de audiencia de conciliación celebrada el 24 de noviembre de 2020 por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos, que se encuentran acorde con el Acta del Comité de Conciliación de la entidad, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante en el curso de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre la señora ALBA YANETH REYES CARVAJAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, celebrada ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, contenida en el acta de fecha 24 de noviembre de 2020 de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, para lo de su competencia.

CUARTO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

QUINTO: Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 140

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 680013333 015 2020 00232 00
ASUNTO: APROBACIÓN CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: ALBA YANETH REYES CARVAJAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01f7ee4e47ac2186ae86c4daa87732d61989cb21deefc35450d625ab6e6849

Documento generado en 14/05/2021 05:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante subsanó la demanda en debida forma y de manera oportuna¹. Sirvase proveer

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00043 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO RENÉ RINCÓN NAVARRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto al señor representante legal de la **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
- Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
- En atención al numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:

¹ Consecutivo Proceso Digital Nos. 006 y 007.

RADICADO: 680013333 015 2021 00043 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO RENÉ RINCÓN NAVARRO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

- Dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda allegue de forma digital – *en formato PDF* – **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.
7. En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
8. Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **LAYLA TALÍA MENA AMAYA**, identificada con C.C. No. 1.098.764.893 y Tarjeta Profesional No. 308.515 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 141

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9253d6ed5b908c3ec566a1c470fe57c1b73f400dd5037f566208a425aab73b19**
Documento generado en 14/05/2021 05:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto el presente proceso radicado bajo el No. 680013333 015 2021 00064 00 para su respectivo estudio. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00064 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS
ACCIONADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga por auto del 17 de marzo de 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer el presente proceso y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, correspondiendo su conocimiento a este despacho, por tanto, el proceso se encuentra para resolver sobre su admisión previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en su artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el contenido de la demanda, indicando: "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
9. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

2. Por su parte, el artículo 163 de la Ley 1437 determino la necesidad de individualizar las pretensiones de la demanda, señalando particularmente que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo **este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron". En igual medida el artículo 166 ibídem determinó los anexos que

RADICADO: 680013333 015 2021 00064 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS
ACCIONADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

deben acompañar la demanda, entre ellos: “1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.

3. Atendiendo las normas expuestas, y de la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la parte actora al momento de radicar el medio de control no dio cumplimiento a los presupuestos de que trata los artículos 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que:
- i) Las pretensiones incoadas en la demanda no se dirigen y/o identifican el acto administrativo que se pretende controvertir
 - ii) No se aportaron las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del acto administrativo que se pretende controvertir
 - iii) La demanda no estimó razonadamente la cuantía
 - iv) En el contenido de la demanda no se indican las normas que a juicio del actor vulneran el contenido del acto administrativo, ni se explica el concepto de violación.
 - v) No se observa que la parte demandante remitiera por medio electrónico la demanda y sus anexos con destino al HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO conforme lo señala el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, constituyéndose causal de inadmisión del medio de control.

De otra parte, observado el poder conferido por la señora **ESPERANZA RODRÍGUEZ ARIAS**, el Despacho observa que el mismo no identifica el medio de control a precaver, así como tampoco especifica el acto administrativo que será controvertido en el proceso.

4. En consecuencia se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda a subsanar la demanda en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-4

A.I. No. 142

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333 015 2021 00064 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ESPERANZA RODRIGUEZ ARIAS
ACCIONADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dcdae9b24d3a765642b3baba95b02c35f642fcd4e652b27bdafd9584bf46**
Documento generado en 14/05/2021 05:44:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría General de la Nación. Sírvase proveer

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00069 00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALEXANDER SANABRIA PATIÑO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

I. ANTECEDENTES

El **27 de abril de 2021** se llevó a cabo ante la **Procuraduría 159 Judicial II** para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, Audiencia de Conciliación Extrajudicial, con la finalidad de obtener un acuerdo conciliatorio con base en lo pretendido por la **PARTE CONVOCANTE**, así:

PRIMERA: Se revoque el acto administrativo mediante Oficio Radicado 202012000217041 Id: 609797 de fecha 2020/11/12, se notifica mediante correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, suscrito por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y se reconozca al señor **ALEXANDER SANABRIA PATIÑO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.350.483 expedida en Piedecuesta (Santander), el reajuste de la asignación Mensual de Retiro con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial en asignación de retiro, teniendo en cuenta que se solicitaba de manera voluntaria la reliquidación, sin embargo, sin embargo la parte convocante manifestó que a partir del mes de enero realizo el reajuste.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reintegrar el reajustar la asignación de retiro con las partidas computables de Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, con los aumentos anuales Decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial, en los años que se relacionan a continuación:

(...)

TERCERA: El reajuste de la Asignación de Retiro, debe liquidarse y reflejarse mes por mes y año por año, desde el año 2017 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior.

CUARTA: Se pague en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación porcentual Decretada anualmente por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor certificados por el (DANE) con fundamento en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el momento en que el derecho se hizo exigible 2018 hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores.

QUINTO: Que se ordene a la parte convocada debe pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación de los índices de precios al consumidor certificadas por el DANE, con fundamento en el artículo 187 y siguientes del C.P.A.C.A., y desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

SEXTO: Que se ordene enviar una vez revocado el acto administrativo a la hoja de vida para que sea actualizada.

RADICADO:
ASUNTO:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

680013333 015 2021 00069 00
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ALEXANDER SANABRIA PATIÑO
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

SEPTIMO: *Que al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley.*

OCTAVO: *Como consecuencia de lo antes expuesto, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada, así mismo de conformidad con el artículo 613 C.G.P., comunicar la fecha y hora de la presente solicitud conciliación, a los accionados, del cual extendemos copia de la solicitud, junto con los anexos, y el recibido de la comunicación, con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo con las anteriores pretensiones, en lo que respecta a las partes convocadas.” (Negrillas y subrayas en el original)*

De las anteriores pretensiones se le corrió traslado a la **PARTE CONVOCADA**, quien a través de apoderado, en la diligencia antes referida, expresó lo decidido por el Comité de Conciliación y Defensa Técnica, en los siguientes términos:

“En el caso del IT (r) ALEXANDER SANABRIA PATIÑO, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho a la actualización y al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2018, toda vez que por la fecha de retiro de la demandante, esto es, 25 de diciembre de 2017, no da lugar a aplicar prescripción alguna. En los anteriores términos el comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente sí le asiste ánimo conciliatorio.”

La propuesta fue aceptada por el apoderado de la **PARTE CONVOCANTE** quien expresó lo siguiente:

“Si se acepta la propuesta. De igual forma me ratifico en las pretensiones.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La presente conciliación se realizó en forma previa al ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del Art. 155 del C.P.A.C.A.¹ como quiera que el valor principal pretendido en la solicitud de conciliación es la suma **CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$5.334.000)**, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del Acuerdo Conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia Contencioso Administrativa encuentra su fundamento en la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59, 61, 65 y 65A; artículo 42 de la Ley 270 de 1996; artículo 70 y 73 de la Ley 446 de 1998; artículos 2, 3, 6, 12 del Decreto 1716 de 2009; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

Sobre el particular la Ley 1285 de 2009 estableció la obligatoriedad de la audiencia de conciliación extrajudicial, previo a ejercer los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 de la ley 1437 de 2011, pero es el artículo 161 ibídem el que exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en dichos medios de control.

¹ «**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

RADICADO: 680013333 015 2021 00069 00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALEXANDER SANABRIA PATIÑO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

En consecuencia, para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998 define la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, en el cual dos o más personas naturales o jurídicas pretenden resolver sus conflictos ante un tercero neutral, llamado conciliador. La Ley dispone que los conflictos susceptibles de conciliar, sean transigibles, desistibles y los expresamente determinados en la normatividad. Así mismo, se tiene que la conciliación puede ser realizada, judicial o extrajudicialmente, y esta última puede ser en derecho cuando se realice a través de los conciliadores debidamente inscritos, o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias y en equidad².

De otro lado, es necesario prever que en un acuerdo conciliatorio, el Juez para impartir su aprobación debe tener en cuenta las pruebas que obran en las diligencias, las normas legales que el caso concernido involucra y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos, pues el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las normas y en pruebas suficientes que soporten todos los extremos del acuerdo, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.

El H. Consejo de Estado ha establecido los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio³, a saber:

- i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes,
- ii) Que las partes estén debidamente representadas,
- iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio,
- iv) Que no haya operado la caducidad de la acción,
- v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación,
- vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, puesto que la carencia de alguno de ellos, conllevaría a la inaplicación del acuerdo extrajudicial.

Por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos⁴.

III. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Establecido el marco normativo que gobierna el caso sometido a estudio, entrará el Despacho al análisis particular de los requisitos establecidos por el H. Consejo de Estado para que pueda ser aprobado el acuerdo conciliatorio

i) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “*incierto y discutible*”. El H. Consejo de Estado ha indicado que, “*Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un*

² Artículo 3 de la Ley 640 de 2001.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto treinta (30) de enero de dos mil tres (2003). C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Exp. Rad. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁴ Ley 285 de 2009 y Ley 1716 de 2009

RADICADO: 680013333 015 2021 00069 00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALEXANDER SANABRIA PATIÑO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento⁵. (Subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, considera el Despacho, que si bien la legalidad de un acto administrativo no puede ser conciliado, ni transado pues no se encuentra dentro de la esfera de los derechos disponibles por las partes, sí lo son los efectos económicos que se deriven de los mismos. Por lo tanto, al tener el acto administrativo un contenido de carácter patrimonial susceptible de ser cuantificable económicamente, dichos efectos pueden ser conciliados.

Por tanto la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el incremento de la asignación de retiro que ostenta, de conformidad con porcentaje autorizado por el Gobierno Nacional para cada año dejado de percibir por la convocante, que suma que se estimó inicialmente por valor de **\$5.334.000**, no obstante se concilio por la suma de **\$600.423** de conformidad con el estudio de liquidación e indexación de partidas computables salariales efectuado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aportadas en medio digital al proceso⁶, que se deben cancelar a la parte convocante, por consiguiente se trata de un asunto conciliable y transigible.

ii) Que las partes estén debidamente representadas y iii) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

Se constata en este caso que el convocante **ALEXANDER SANABRIA PATIÑO** otorgó poder al profesional del derecho, **FRAYD SEGURA ROMERO**, identificado con C.C. No. 18.929.753 y Tarjeta Profesional No. 141.148 del C.S. de la Judicatura⁷. Lo anterior permite demostrar en debida forma la representación de la parte convocante.

De otro lado, obra dentro del plenario, poder especial⁸ conferido por la Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, al profesional **JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS** identificado con C.C. No. 91.159.226 y Tarjeta Profesional No. 167.799 del C.S de la Judicatura observándose con ello, el interés serio y legítimo de la parte convocada.

Así mismo, revisados los poderes otorgados, se observa que los apoderados se encuentran facultados para conciliar.

iv) Que no haya operado la caducidad de la acción

De conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando las pretensiones se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, sin perjuicio de la aplicación de la prescripción de mesadas según el caso.

En este caso, teniendo en cuenta lo señalado por el convocante en la solicitud de conciliación, se interpuso petición ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue radicada el día **29 DE OCTUBRE DE 2020 (RADICADO ID No. 604922)**, cuyas pretensiones estaban dirigidas a que la entidad referida reajustara su asignación Mensual de Retiro, teniendo como base las partidas denominadas como, subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de servicios, y la duodécima parte de la prima de vacaciones. Dicha petición, fue resuelta a través del **OFICIO No. 202012000217041 Id: 609797 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020**, instando a la hoy parte convocante, a acudir a la Conciliación Extrajudicial, a fin de llegar a un acuerdo, bajo los términos y condiciones señalados en la referida comunicación.

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena. C.P. Dra. María Elizabeth García González. Sentencia de fecha 2 de agosto de 2012. Radicación N° 11001-03-15-000-2009-01328-01.

⁶ Consecutivo Proceso Digital No. 001

⁷ Ibídem.

⁸ Ibíd. Supra.

RADICADO: 680013333 015 2021 00069 00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALEXANDER SANABRIA PATIÑO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

De esta manera, evidencia el Despacho que por tratarse de la reliquidación de mesadas pensionales que el convocante actualmente está percibiendo, es decir, que se trata de prestaciones periódicas, no opera el fenómeno de la caducidad para este caso.

v) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos, vistos en el Consecutivo Proceso Digital No. 001:

- Copia de la petición radicada por el señor **ALEXANDER SANABRIA PATIÑO**, a través de apoderado, el día 29 de octubre de 2020 bajo el radicado No. 604922, ante la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de que se reajustara su asignación Mensual de Retiro, teniendo como base las partidas denominadas como, subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de navidad, la duodécima parte de la prima de servicios, y la duodécima parte de la prima de vacaciones.
- Hoja de Servicios No. 91350483 del 18 de julio de 2017.
- Liquidación de la Asignación de Retiro reconocida al señor **ALEXANDER SANABRIA PATIÑO**.
- Copia de la **Resolución No. 6646 del 08 de noviembre de 2017**, por medio de la cual, al señor **ALEXANDER SANABRIA PATIÑO**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconoció y ordenó el pago de una Asignación de Retiro, a partir del **25 de diciembre de 2017**.
- Oficio No. **202012000217041 Id: 609797 del 12 de noviembre de 2020**, mediante el cual, CASUR, no accede a la petición elevada por convocante, en relación al reajuste de su asignación de retiro, pero insta al mismo, a hacer uso del mecanismo alternativo de solución de conflictos, de la conciliación, a fin de llegar a un acuerdo, según los parámetros que allí le son indicados.
- Liquidación realizada por la entidad frente a los valores a pagar respecto de la asignación de retiro del señor **ALEXANDER SANABRIA PATIÑO**, en ocasión al reajuste pretendido.
- Certificado del 23 de abril de 2021, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, en el que se indica lo siguiente:

“En el caso del IT (r) ALEXANDER SANABRIA PATIÑO, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2018, toda vez que por la fecha de retiro de la demandante, esto es 25 de diciembre de 2017, no da lugar a aplicar prescripción alguna.”.*

vi) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.

Frente a este requisito, debe tenerse en cuenta que el acuerdo que se logre entre el convocante y la entidad convocada no debe lesionar el patrimonio de ésta última. Al respecto ha explicado el H. Consejo de Estado que: *“El límite de la conciliación, para que*

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

RADICADO: 680013333 015 2021 00069 00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALEXANDER SANABRIA PATIÑO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”⁹.

Del Acta de Conciliación del **27 de abril de 2021**, se observa que el objeto de la conciliación trata de la omisión en que incurrió la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, al no reconocer y pagar al señor **ALEXANDER SANABRIA PATIÑO**, el incremento real que año a año debió aplicarse de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional a las partidas salariales – *subsidio de alimentación, partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones* – al que tiene derecho.

Ahora bien, y no obstante que mediante el Oficio No. **202012000217041 Id: 609797 del 12 de noviembre de 202**, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, no accedió a la petición elevada por convocante, en relación al reajuste de su asignación de retiro, si lo instó a hacer uso del mecanismo alternativo de solución de conflictos, de la conciliación, a fin de llegar a un acuerdo, el cual, en efecto, se alcanzó conforme a las documentales obrantes en el plenario, teniendo en cuenta los términos y condiciones, plasmados en el **Acta 15 del 07 de enero de 2021**, los cuales fueron certificados debidamente por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública, en relación con la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del señor **ALEXANDER SANABRIA PATIÑO**.

No sobra señalar, que dichos términos y condiciones, que fueron transcritos en precedencia, no resultan lesivos al erario, y sí corresponden a la lógica de evitar eventuales condenas realmente onerosas para el patrimonio de la Administración, sobre todo, cuando resulta evidente, la necesidad de corregir un yerro al no liquidarse en debida forma, la Asignación de Retiro, del uniformado en uso de buen retiro.

IV. DE LA PRESCRIPCIÓN

En relación, con la **PRESCRIPCIÓN**, en el presente asunto, resulta aplicable el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece que la dicha figura será **trienal**, por ser esta norma la que se encontraba vigente al momento del reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante.

En el caso bajo estudio, al convocante se le reconoció su asignación de retiro mediante la **Resolución No. 6646 del 08 de noviembre de 2017**, con efectos fiscales a partir del **25 de diciembre de 2017**, y dado que presentó reclamación administrativa, en procura de revisión de su prestación, el **29 de octubre de 2020**, es decir, dentro del término de prescripción, el fenómeno jurídico al que se ha hecho alusión no operó en modo alguno.

Así las cosas, ya que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisitos o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo; y tampoco se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, o que se violen derechos de terceras personas, encuentra el Juzgado que es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

⁹ Ibídem

RADICADO: 680013333 015 2021 00069 00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ALEXANDER SANABRIA PATIÑO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio adelantado ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, y el señor **ALEXANDER SANABRIA PATIÑO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaria, **REMÍTASE** digitalmente el contenido de la presente providencia a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

CUARTO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

QUINTO: Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el expediente, previa las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 143

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f3ee05c2190f2f2e2775dfc1f1eddeee0822ad6cc14cc59a9472b0f1fd6a97e
Documento generado en 14/05/2021 05:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 680013333015 2021 00071 00, la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00071 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEISY YESENIA ARENALES HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA DE MALAGA Y OTROS

I. ANTECEDENTES

La señora DEISY YESENIA ARENALES HERRERA y otros interpusieron medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA DE MALAGA y otros a fin que se declare responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños causados por la muerte de la señora NANCY MIREYA HERRERA VILLAMIL derivada a consecuencia de falla en el servicio médico.

II. CONSIDERACIONES

1. El numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, precisa: **“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**
2. Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte actora determinó en su acápite COMPETENCIA, CUANTIA Y PROCEDIMIENTO, lo siguiente: «*Estimación total de perjuicios patrimoniales por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$679.619.624)*», suma que no incluye los perjuicios moratorios estimados dentro del medio de control impetrado.
3. El gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020 fijó el salario mínimo que rige para la vigencia 2021, estimándolo en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS (\$908.526). Por tal motivo, atendiendo las competencias del numeral sexto del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer procesos hasta por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$454.263.000).
4. A su vez, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. reguló la competencia de los Tribunales Administrativos, señalando en su oportunidad:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

RADICADO: 680013333 015 2021 00071 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEISY YESENIA ARENALES HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA DE MALAGA Y OTROS

5. Advierte el Despacho que la cuantía estimada para el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por la señora DEISY YESENIA ARENALES HERRERA y otros, contra el HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA DE MALAGA Y OTROS, se estimó en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$679.619.624) excede la competencia asignada a los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.
6. Así las cosas, y atendiendo las competencias asignadas en primera instancia a los Tribunales Administrativos conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo indicado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 se concluye que la competencia del presente asunto radica en el H. Tribunal Administrativo de Santander. Por tanto, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso a la H. Corporación, por estimarse competente para asumir el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER – REPARTO – el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la señora **DEISY YESENIA ARENALES HERRERA** y otros, en contra del **HOSPITAL REGIONAL DE GARCIA ROVIRA DE MALAGA Y OTROS**, en aplicación del numeral 6 del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA XXI.

SEGUNDO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 144

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6223583272311eff1e29059e7b86b178fdc78020901602a09764d44cb600dfb7**
Documento generado en 14/05/2021 05:44:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la presente demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00072 00 la cual pasa para su estudio y admisión. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00072 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES MAURICIO ALARCON GOMEZ
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	SANCIÓN DISCIPLINARIA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, instaurado por el señor **ANDRES MAURICIO ALARCON GOMEZ** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor **ANDRES MAURICIO ALARCON GOMEZ**, actuando por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con el propósito que se declare la nulidad de los Fallos Sancionatorios del 11 de diciembre de 2019 y 8 de octubre de 2020, a través de los cuales, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Regional Santanderes y la Presidencia de la entidad demandada, respectivamente, declararon responsable al demandante, en su calidad de cajero auxiliar de la sucursal de San Vicente de Chucurí, de haber incurrido en la falta gravísima dolosa, conforme al artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el delito de peculado por apropiación; razón por la cual le impusieron la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años para ejercer cargos públicos.

II. CONSIDERACIONES

- 2.1. Conforme a los estatutos del Banco Agrario de Colombia S.A., esta entidad tiene como naturaleza jurídica la de “una sociedad de economía mixta del **orden nacional**, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas.”¹ (Negrillas y subrayas del Despacho).
- 2.2. De igual manera en dichos estatutos se señala, en su artículo 39, sobre el régimen jurídico del personal de la entidad en comento, que, “**Son trabajadores oficiales los empleados que presten sus servicios al BANAGRARIO mediante contrato directo de trabajo**, a excepción de su Presidente y del Jefe de Auditoría Interna, quienes son empleados públicos” (Negrillas y subrayas del Despacho)
- 2.3. Respecto al tipo de vinculación al servicio público del señor **ANDRES MAURICIO ALARCON GOMEZ**, el Despacho evidencia que conforme a las pruebas documentales que fueron aportadas junto con la demanda, el demandante laboró para el Banco Agrario de Colombia S.A., desde el 13 de julio de 2015 y hasta el 12 de enero de 2019, a través de **CONTRATO DE TRABAJO**, ostentando la calidad de **TRABAJADOR OFICIAL**.

¹ <https://www.bancoagrario.gov.co/acerca/Documents/EstatutosBAC.pdf>

RADICADO: 680013333 015 2021 00072 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ALARCON GOMEZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2.4. Ahora bien, respecto de la competencia funcional para conocer y tramitar las controversias relativas a las sanciones disciplinarias consistentes en la destitución e inhabilidad para desempeñar cargos públicos, expedida por **autoridades nacionales**, este Despacho evidencia, que la misma **le corresponde al H. Consejo de Estado**, de acuerdo a los distintos pronunciamientos que esa Alta Corporación ha emitido.

En efecto, en Sentencia de Única Instancia del 11 de abril de 2018, la Sección Segunda, Subsección “B” del Órgano de Cierra de nuestra Jurisdicción, en un caso de similares contornos al presente, puntualizó lo siguiente:

“1. Competencia

Procede la Sala a estudiar la competencia de esta Corporación, con el fin de definir la ilegalidad de los actos administrativos demandados, mediante los cuales se sancionó disciplinariamente al actor con destitución e inhabilidad general por 10 años, en la condición de director de oficina del Banco Agrario de Colombia vinculado por contrato de trabajo a término fijo.

Al estar vinculado el señor José Ignacio Lozano Sánchez a través de un contrato de trabajo con el Banco Agrario de Colombia, ostentaba la condición de trabajador oficial, por esta razón la Sala define la competencia para conocer de la demanda conforme a lo siguiente.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A observando lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 734 de 2002, ha sostenido, “(...) que la potestad disciplinaria se manifiesta sobre los servidores públicos, esto es, sobre aquellas personas naturales que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado, incluida una relación derivada de un contrato de trabajo. En efecto, en aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el Estado y una persona, se crea una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular en la cual se presenta el enlace entre la administración y la aludida persona. Por ello, la Corte Constitucional ya había señalado que el “régimen disciplinario cubre a la totalidad de los servidores públicos que le son, de acuerdo al artículo 123 de la Constitución, los miembros de corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.

Sobre este aspecto, destaca la Sala que en providencia del 4 de julio de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, resolvió en el sub lite el conflicto de competencia entre las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, declarando que el conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho le corresponde a esta última autoridad, al estimar, “[p]or ello, con todo y que eventualmente, la sanción pueda trascender a la terminación del contrato de trabajo, ello no comporta que se trate de un asunto de naturaleza laboral, se insiste, porque ni siquiera se trata de una controversia obrero-patronal, sino de un servidor público con un organismo de control investido con potestades disciplinarias que ejerce sus atribuciones de manera reglada”

Conforme a lo anterior, la Sala es competente para conocer de la legalidad de los actos administrativos demandados expedidos por el Banco Agrario de Colombia, con los cuales se sancionó al actor en la condición de director de oficina vinculado por contrato de trabajo.

Igualmente, la Sala indica que la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado en providencia de unificación, que la Corporación conoce en única instancia de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten sanciones disciplinarias de destitución y suspensión expedidas por una autoridad nacional.

Es así, que los actos administrativos demandados comportan una sanción de destitución y fueron proferidos por el Banco Agrario de Colombia S.A., autoridad de orden nacional, por ende el Consejo de Estado es el competente para conocer de la demanda en única instancia.² (Negrillas y subrayas del Despacho)

Este criterio fue reafirmado por dicha Sección y Subsección en Sentencia de Única Instancia del 07 de septiembre de 2018, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter³, al señalar lo siguiente:

² C.P. Dr. César Palomino Cortés. Exp. Rad. No. 11001-03-25-000-2011-00213-00(0738-11). Actor: José Ignacio Lozano Sánchez. Demandado: Banco Agrario de Colombia.

³ Exp. Rad. 11001-03-25-000-2010-00224-00(1819-10). Actor: Julián Ancizar Mejía Álvarez. Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.

RADICADO: 680013333 015 2021 00072 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ALARCON GOMEZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

"2.1 Competencia. Conforme a la preceptiva de los numerales 1 y 13 del artículo 128 del CCA y lo dispuesto por la sección segunda del Consejo de Estado en autos de 4 de agosto de 2010 y 18 de mayo de 2011, este último complementario del primero, esta Colegiatura es competente para conocer en única instancia de las controversias como la presente, en las que se impugnan sanciones disciplinarias administrativas que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio o suspensiones en el ejercicio del cargo, con o sin cuantía, siempre y cuando se trate de decisiones proferidas por autoridades nacionales."

Y más recientemente, el H. Consejo de Estado, mediante Sentencia de Única Instancia del 28 de enero de 2021⁴, indicó al respecto que:

"Corresponde conocer en única instancia del Consejo de Estado⁵ del presente proceso que se tramita por el Decreto 01 de 1984, por controvertirse una sanción disciplinaria consistente en la destitución e inhabilitación para desempeñar cargos públicos, expedida por autoridades nacionales, como lo es Ecopetrol S.A." (Negrillas y subrayas del Despacho)

2.5. Así las cosas, y de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, cuando no exista competencia para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente.

2.6. Por lo anterior, y de conformidad con las citadas normas y el criterio jurisprudencial transcrito, este Despacho declarará la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, y por otro lado, dispondrá remitir este proceso al H. Consejo de Estado – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el presente proceso **H. CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – REPARTO**, el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por el señor **ANDRES MAURICIO ALARCON GOMEZ** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

SEGUNDO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 145

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

⁴ Exp. Rad. 11001-03-25-000-2012-00744-00(2499-12).

⁵ Por auto de 18 de mayo de 2011, N.I. 0145-2010. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, la Sección Segunda del Consejo de Estado, consolidó la línea jurisprudencial sobre competencia en materia disciplinaria, determinando que acorde con las providencias del 12 de octubre de 2006, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, número interno 799-2006; 27 de marzo de 2009, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1985-2006; y 4 de agosto de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1203-2010, esta Corporación en única instancia no solo conocía de las sanciones disciplinarias administrativas de destitución, sino también las de suspensión en el ejercicio del cargo, siempre y cuando las sanciones provengan de autoridades del orden nacional.

RADICADO: 680013333 015 2021 00072 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ALARCON GOMEZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3419b50587863ce4564744bb85bd917e874b87ee556d47e4e9a7d5274f2b0a**
Documento generado en 14/05/2021 05:44:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto el presente proceso radicado bajo el No. 680013333 015 2021 00074 00 para su respectivo estudio. Sirvase proveer

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680013333 015 2021 00074 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	OMAR ACEVEDO RAMIREZ
ACCIONADO:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

I. CONSIDERACIONES

1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en su artículo 166 los anexos que deben acompañar la demanda, señalando entre ellos: “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.
2. Por su parte, el artículo 161 ibídem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 señala: “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.
3. Atendiendo las normas expuestas, y de la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la parte actora al momento de radicar el medio de control no atendió los presupuestos de que trata el artículo 161 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que:
 - i) No se aportaron los actos administrativos demandados a saber: Auto No. URF 2-0785 de fecha 29 de diciembre de 2020, Auto No 013 del 29 de septiembre de 2020 y Auto No. 012 del 01 de diciembre de 2020 expedidos por la Contraloría General de la Republica junto a sus constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución.
 - ii) Dentro de los anexos aportados no se observa el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial.

Aunado a lo anterior, el poder conferido por el señor OMAR ACEVEDO RAMIREZ no especifica las facultades otorgadas a su apoderado judicial, particularmente la capacidad para conciliar.

4. En consecuencia se hace necesario que el apoderado de la parte demandante dentro de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación del presente proveído proceda a subsanar la demanda en los aspectos señalados en la presente providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RADICADO: 680013333 015 2021 00074 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: OMAR ACEVEDO RAMIREZ
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia a fin de que en el término **de DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora proceda a corregirla, en los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Una vez expirado el término concedido, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** electrónicamente la providencia a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-4

A.I. No. 146

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a49b41e333b244cd75d91e5944b8c09d653606adbbee779bfe205f8d1d532b30***
Documento generado en 14/05/2021 05:44:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001 3333 015 2021 00075 00 se encuentra para decidir su admisión. Sirvase proveer

Bucaramanga, 14 de mayo de 2021

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680013333 015 2021 00075 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR ARIZA OLARTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia y para su trámite se **ORDENA**:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este Auto al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** o a sus delegados, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.
- 2. NOTIFÍQUESE** por Estados a la Parte Actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021
- 3. NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos conforme lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que **únicamente** contarán con el término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
5. En atención al numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.
- 6. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que:
 - Dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda allegue de forma digital – *en formato PDF* – **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que estén bajo su archivo conservación.

RADICADO: 680013333 015 2021 00075 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR ARIZA OLARTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

- Ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA
7. En aplicación de los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 26 y 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Así mismo, los memoriales deberán radicarse a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.
 8. Así mismo, las actuaciones del proceso deberán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial.
 9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **DEYSI YANET ACEVEDO SURMAY**, identificada con C.C. No. 37.934.906 y Tarjeta Profesional No. 77.213 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos descritos en el poder que fue allegado junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA

Juez

A-1

A.I. No. 147

Estado electrónico procesos orales No. 025 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9e3e6445a0b7b35e8a01dca0a1bd75484055ac5fe0857da3f0ee77cbde5df3**
Documento generado en 14/05/2021 05:44:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>